

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por la sociedad **VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.**, en contra de **MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.**

Expediente No. 11001310303620220001300.

Asunto: Contestación de la demanda.

I. DERECHO DE POSTULACIÓN

RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 88.204.510 de Cúcuta (N/S), abogado portador de la Tarjeta Profesional número 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.**, identificada con NIT No. 900.011.545 - 4, representada legalmente por **ÁLVARO ALEJANDRO URUEÑA JARAMILLO**, de la manera más atenta me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

II. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

- El día seis (6) de septiembre del año 2022, por medio de correo certificado, la parte demandante notificó el auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda junto con el poder y sus respectivos anexos.
- El artículo 369 del Código General del Proceso, dispone en su parte pertinente:

"Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días".

- Adicionalmente, el art 8 de la ley 2213 de 2022, dispone en su parte pertinente:

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*

- Por lo anterior, la parte accionada quedaría notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes a la notificación en debida forma; es decir el día 08 de septiembre de 2022.
- En consideración a lo anterior, los 22 días hábiles vencen el día 6 de octubre de 2022.

o El primer día del término es el 7 de septiembre de 2022.

- o El segundo día del término es el 8 de septiembre de 2022. (surtida la notificación)
- o El tercer día del término es el 9 de septiembre de 2022.
- o El cuarto día del término es el 12 de septiembre de 2022.
- o El quinto día del término es el 13 de septiembre de 2022.
- o El sexto día del término es el 14 de septiembre de 2022
- o El séptimo día del término es el 15 de septiembre de 2022.
- o El octavo día del término es el 16 de septiembre de 2022.
- o El noveno día del término es el 19 de septiembre de 2022.
- o El décimo día del término es el 20 de septiembre de 2022.
- o El décimo primer día del término es el 21 de septiembre de 2022.
- o El décimo segundo día del término es el 22 de septiembre de 2022.
- o El décimo tercer día del término es el 23 de septiembre de 2022.
- o El décimo cuarto día del término es el 26 de septiembre de 2022.
- o El décimo quinto día del término es el 27 de septiembre de 2022.
- o El décimo sexto día del término es el 28 de septiembre de 2022.
- o El décimo séptimo día del término es el 29 de septiembre de 2022.
- o El décimo octavo día del término es el 30 de septiembre de 2022.
- o El décimo noveno día del término es el 3 de octubre de 2022.
- o El vigésimo día del término es el 4 de octubre de 2022.
- o El vigésimo primer día del término es el 5 de octubre de 2022.
- o El vigésimo segundo día del término es el 6 de octubre de 2022.

III. A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto, mi representada no es propietaria de los vehículos, por el contrario, pertenecen a Leasing Davivienda.
6. Es cierto.
7. Es cierto, nos permitimos allegar el Otrosí 1 como prueba documental. dado que la imagen relacionada es ilegible.
8. Es cierto, nos permitimos allegar el Otrosí 1 como prueba documental, dado que la imagen relacionada es ilegible.
9. Es cierto.
10. No es cierto, a mi representada no fue notificada y el único beneficiario no es Davivienda.
11. Es cierto.
12. No es cierto, a mi representada no fue notificada y el único beneficiario no es Davivienda.
13. Es cierto, davivienda no es parte de la relación por lo cual no puede ser integrado a este proceso como litisconsorcio necesario, sin embargo es importante que los requerimientos han sido realizados por parte de MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., a través de algunos funcionarios de Davivienda que fungían como supervisores del contrato objeto de debate, a VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A., en cumplimiento de los numerales 14 y 16 de la clausula 5, así como de las cláusulas 7 y 8 del contrato de prestación de servicios.

QUINTA: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA: 1. Prestar los servicios objeto del contrato, de acuerdo con las condiciones y términos establecidos en su Oferta. 2. Poner a disposición del **CONTRATANTE** las personas o equipo de trabajo de la mejor idoneidad posible que sea necesario para el cabal desarrollo del contrato. 3. Cuidar y custodiar los vehículos y bienes entregados por **EL CONTRATANTE** en ejecución del presente contrato. 4. Utilizar y suministrar materiales de óptima calidad. 5. Presentar los informes escritos que requiera **EL CONTRATANTE** relacionados con los servicios prestados. 6. Asumir el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, aportes parafiscales y riesgos laborales de los empleados que presten el servicio a su nombre. 7. Responder por el manejo confidencial de la información que reciba u obtenga directamente o a través de los empleados del **CONTRATANTE** en ejecución del contrato. 8. Guardar confidencialidad sobre cualquier información relacionada con la ejecución del presente contrato y las condiciones acordadas entre las partes, salvo las excepciones contempladas en la cláusula de confidencialidad, so pena de asumir las sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente contrato. 9. Otorgar garantía sobre los servicios, materiales y mano de obra en los términos dispuestos en el presente contrato. 10. Hacer entrega de la documentación que requiera el **CONTRATANTE** relacionada con la ejecución del objeto del contrato. 11. Entregar a **EL CONTRATANTE** a la terminación del presente contrato toda la documentación e información de su propiedad que se encuentre en su poder y que surja con ocasión de este contrato. 12. Asumir todos los gastos y costos en que incurra para la prestación de los servicios objeto del presente contrato. 13. Tomar y suscribir las pólizas exigidas por **EL CONTRATANTE** mediante el presente contrato. 14. Adoptar, asumir y poner en ejecución las recomendaciones efectuadas por **EL CONTRATANTE** para la debida ejecución del contrato. 15. Responder por todo daño, pérdida o perjuicio causado por sus dependientes a bienes o personas del **CONTRATANTE** y/o a terceros. 16. Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato.

SEPTIMA: CONTROL DE EJECUCION: El control de ejecución del presente contrato será ejercido por un Supervisor designado por **EL CONTRATANTE** quien tendrá a su cargo las funciones de velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA**, así como aprobar los productos entregables presentados por éste último, quien además verificará la entrega final de los mismos.

OCTAVA: SUPERVISION. La persona designada por **EL CONTRATANTE** como Supervisor, cumplirá las labores propias de su encargo, tendientes a facilitar y verificar la correcta ejecución de las cláusulas contractuales y entre ellas las siguientes: 1. Efectuar el seguimiento de las acciones desarrolladas por **EL CONTRATISTA**. 2. Servir de apoyo a las tareas que éste despliegue. 3. Manifestar por escrito las modificaciones y autorizaciones de tareas que sean necesarias realizar. 4. Servir de enlace entre **EL CONTRATANTE** y **EL CONTRATISTA** para la correcta ejecución de las obligaciones derivadas del presente contrato. **PARAGRAFO.** **EL CONTRATISTA** se compromete a facilitar el ejercicio de las funciones asignadas al supervisor y atender con prontitud todo requerimiento o solicitud de información que demande en desarrollo de su encargo.

14. No es cierto, que el banco Davivienda haya hecho requerimientos a la demandante, por el contrario, los mismos han sido realizados por parte de MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., a VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A., a través de sus supervisores que son funcionarios del banco Davivienda, en cumplimiento de los numerales 14 y 16 de la cláusula 5, así como de las cláusulas 7 y 8 del contrato de prestación de servicios, citados en el hecho que precede. Y no hubo injerencia directa de Davivienda
15. Es cierto, en comunicación de fecha 17 febrero de 2020, vencido el plazo contractual, al que no dió cumplimiento Davivienda, mi representada solicitó a la demandante la devolución de los vehículos para que los mismos fueran a su vez entregados al Banco Davivienda S.A., para realizar por su cuenta y riesgo las modificaciones correspondientes, como consecuencia del incumplimiento contractual de la demandante, lo cual fue aceptado por parte de valentina sin ningún reparo. No es cierto que VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A., haya solicitado la suscripción de un Otrosí.
16. Es cierto parcialmente, en comunicación de fecha 19 febrero de 2020, ya vencido el plazo contractual, al que no dio cumplimiento la sociedad demandante, esta manifestó la presunta injerencia del Banco Davivienda, ya que algunos de sus funcionarios eran supervisores del contrato, conforme a las clausulas precitadas. , sin embargo no es cierto que el incumplimiento de VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A., haya sido con ocasión a la no entrega de los cajeros por parte de MTI , dado que mi representada suministró todos los bienes requeridos para

la adecuación de los vehículos en cumplimiento de la cláusula 6 del contrato de prestación de servicios. Sin embargo, el incumplimiento contractual obedeció a la falta de entrega y aprobación del prototipo o la versión definitiva y aprobada, por parte de la demandante tal y como fue acordado en las múltiples reuniones, conversaciones y en correo electrónico, el cual sería requisito para la entrega los demás vehículos. Así lo convinieron las partes.

17. Es cierto que envió ese correo, sin embargo, el incumplimiento contractual obedeció a la falta de entrega del prototipo o la versión definitiva y aprobada, por parte de la demandante tal y como fue acordado en las múltiples reuniones que llevaron a cabo, y de las conversaciones sostenidas, el cual sería base para la entrega los demás vehículos.
18. Es cierto.
19. Es cierto parcialmente, la sociedad demandante si remitió dicho correo electrónico, que ya estaba por fuera del plazo contractual pactado, cuando valentina ya había incumplido. No es cierto que el banco Davivienda haya tenido injerencia en la ejecución contractual, fueron algunos funcionarios de dicha entidad que ejercían labores de vigilancia y control en el contrato y que fueron aceptados por Valentina
20. No es cierto, por cuanto quien responde dicho correo no es la demandante, si no lea demandada
21. Omitimos pronunciarnos por cuanto La imagen aportada es ilegible.
22. Es cierto ya que ante el incumplimiento de la parte demandante se hizo imperioso, para evitar la causación de mayores perjuicios, sin embargo los vehículos se entregan pero no los sistemas de adecuación de los vehículos, que son retenidos por la sociedad demandante, sin justificación alguna
23. No es cierto que haya existido un incumplimiento por parte de MTI. Es cierto el contenido de la comunicación calendada el día 12 de marzo de 2020, porque Valentina se encontraba incumpliendo.
24. Es cierto que en principio no fue así, sin embargo las partes en el desarrollo y ejecución del contrato establecieron la necesidad de contar con un prototipo definitivo y aprobado, tal y como se puede constatar en correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2019, y en las conversaciones sostenidas entre las partes, lo que alteró las condiciones inicialmente pactadas en el contrato, lo cual fue, reiteramos, convenido por las partes.
25. Es cierto, sin embargo, las partes en el desarrollo del contrato establecieron la necesidad de contar con un prototipo tal y como se puede constatar en correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2019, el cual, a pesar de las reiteradas solicitudes no fue entregado, generando un incumplimiento contractual por parte de la demandante. Ni siquiera se cumplió con la entrega a satisfacción del prototipo.
26. Es cierto, mi representada en cumplimiento de los numerales 14 y 16 de la cláusula 5, así como de las cláusulas 7 y 8 del contrato de prestación de servicios, solicito la instalación de un toldo.
27. Es cierto, mi representada radicó aviso de siniestro con ocasión al incumplimiento contractual de la demandante.
28. No nos consta, hace parte del trámite interno que adelanto SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con ocasión al aviso de siniestro por incumplimiento contractual.
29. No nos consta, hace parte del trámite interno que adelanto SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con ocasión al aviso de siniestro por

incumplimiento contractual.

30. No es cierto, Banco Davivienda no solicito a mi representada el cambio de color de los vehículos, FUE MIT a través de los supervisores.
31. Es cierto, mi representada solicito la cotización de accesorios adicionales, para efectos de evaluar la propuesta económica, y estudiar su aceptación.
32. No nos consta, mi representada no intervino en la presunta queja o reclamación interpuesta.
33. No nos consta, mi representada no intervino en la presunta queja o reclamación interpuesta y no tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por Banco Davivienda.
34. No nos consta, mi representada no intervino en la presunta queja o reclamación interpuesta.
35. No nos consta, mi representada no intervino en la presunta queja – reclamo interpuesta y no tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
36. No nos consta, la comunicación aportada es ilegible.

IV. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos así como por ausencia de sustento probatorio, por lo cual todas y cada una de las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente, además por existir una indebida acumulación de pretensiones.

V. DE LOS PERJUICIOS DE LA DEMANDA

Ninguno de los perjuicios aducidos por la parte demandante se encuentra probado, ni el daño emergente, ni el lucro cesante y mucho menos la perdida de la oportunidad por lo que estos deben ser desestimados por parte del despacho.

Además los perjuicios no son ni ciertos ni razonables por cuanto no hay una verdadera cuantificación del daño limitándose a pedir una suma aleatoria, pero estos ni se encuentran demostrados financiera o contablemente, y si resultan evidentemente desbordados.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Como podrá observar el despacho, en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía para intentar endilgar alguna clase de incumplimiento o responsabilidad, no sabemos bien la pretensión del demandante, por parte de la demandada pues en lo sostenido a lo largo de la actuación procesal no se acredita, ninguna prueba ni siquiera incipiente frente a la reclamación comercial o contractual con mi representada que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso.

Es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho. Todo esto en virtud de que el Art. 167 del C.G.P., que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el

supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La jurisprudencia ha sido reiterada y sistemática en manifestar de forma unánime que la carga de la prueba está en cabeza del demandante, es decir, que quien pretende la reparación debe alegar, acreditar y probar el hecho generador, la existencia del daño y establecer que este fue consecuencia de aquel y en el caso que nos ocupa no se ha dado ninguno de esos elementos que por el contrario despejan cualquier duda frente a eximentes de responsabilidad del demandado.

Como puede verse las piezas de convicción sobre las cuales la parte demandante pretende edificar su tesis se encuentran plenamente rebatidas; quien alega un hecho debe probarlo, se trata de una carga procesal que aparece no sólo como un deber jurídico sino como un imperativo legal y que en este caso brilla por su ausencia.

No existe certeza suficiente sobre las circunstancias de modos, tiempo y lugar sobre lo acaecido ya que no hay una descripción mínima de lo acontecido, que ensombrecen la verdad de los hechos.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR MODIFICACIÓN A LAS CONDICIONES INICIALES PACTADAS

Los contratos definidos como acuerdos de voluntades entre las partes que tienen intereses en común frente a un objeto determinado establecen para su creación una serie de cláusulas sobre las cuales se va a regir el contrato, de ahí que como se menciona las partes son quienes de común acuerdo estipulan los parámetros sobre los cuales se va a ejecutar el contrato, y como lo menciona el artículo 1602 del Código Civil de Colombia “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”, por lo tanto estos acuerdos se convierten en principio en esa norma de obligatorio cumplimiento para las partes.

El ordenamiento jurídico colombiano en virtud de lo mencionado anteriormente desarrolló un principio denominado “autonomía de la voluntad privada” el cual busca respetar ese acuerdo que de manera previa, voluntaria y consciente las partes estipulan, de ahí que la corte constitucional expone:

*Es la facultad reconocida por el ordenamiento jurídico positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación. **Corte Constitucional de Colombia, M.P Jorge Araujo Rentería del 29 de noviembre de 2006.***

De igual forma, en virtud de esa autonomía que tienen las partes para contratar, el hecho de que el contratista está desconociendo la modificación contractual la cual fue aprobada por el mismo, siendo consciente de las implicaciones jurídicas que se tenían en el desarrollo del contrato y como esto repercutía en sus intereses se presenta una discrepancia con el principio constitucional de la buena fe, en este sentido la Corte Constitucional también hace referencia a estos eventos como:

*El mejor medio para establecer relaciones útiles y justas entre los individuos, teniendo en cuenta que ningún ser humano razonable prestaría su consentimiento a compromisos que le ocasionaran perjuicio y tampoco sería injusto consigo mismo; en este último sentido, uno de los exponentes de la doctrina jurídica de esa época expuso una fórmula célebre según la cual "qui dit contractuel dit juste" ("quien dice contractual dice justo"). **Corte Constitucional de Colombia, M.P Jorge Araujo Rentería del 29 de noviembre de 2006.***

Ahora bien, la autonomía de la voluntad privada se materializa en el ámbito civil y comercial en temáticas contractuales, no obstante, este principio constitucional sustentado en el artículo 16 de la Constitución Política rige para todas las actividades humanas, por lo tanto, el Consejo de Estado también hace referencia a este principio en el siguiente apartado:

*La capacidad que tiene la autonomía de la voluntad para producir efectos jurídicos bajo las condiciones y alcances que los particulares definan es perfectamente posible en un contexto privado o comercial, en el que están en juego únicamente intereses particulares de carácter económico o personal, y que no tienen incidencia directa en el devenir de la sociedad. **Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo. Consejero ponente Enrique Gil Botero, 24 de noviembre del 2014.***

Conforme a lo anterior, en virtud del principio que se ha venido desarrollando las partes de manera voluntaria pueden modificar las condiciones contractuales, de manera expresa, es decir a través de otro sí o de manera tácita por el comportamiento que adoptaron las partes, se entiende una interpretación diferente de las cláusulas contractuales según lo expuesto en el artículo 1622 del Código Civil en su inciso tercero **"O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte"**, en el caso concreto la aprobación se dio en el momento en que la demandante no manifestó su inconformidad frente a las modificaciones que se estaban adelantando y por el contrario adoptó una conducta recíproca, consistente, reiterada y por ambas conocida, consentida y tolerada, dejaron sin efectos los acuerdos iniciales, que hoy pretende desconocer .

el cumplimiento del objeto del contrato inicialmente era:

- a. La entrega de 5 vehículos por parte de MTI.
- b. la entrega de 5 cajeros automáticos por parte de MTI.
- c. La entrega de los diseños del 'BRANDING Logos adhesivos arte en resolución de gran formato".
- d. La entrega de los elementos discriminados en la Propuesta y en el Contrato a cargo de MTI (tales como equipo de cómputo entre otros).
- e. La instalación por parte de VALENTINA de los cajeros, cajillas de seguridad y demás elementos entregados por MTI en los 5 vehículos.

Pero luego de las conversaciones técnicas se convino, en justa razón una modificación que se adelantó con relación al cambio solicitado del diseño y del prototipo del objeto contractual y las obligaciones contractuales, desplazando los términos que de manera previa y por escrito había sido pactada por las partes, pero no se podría determinar que dicha modificación corresponde a un incumplimiento contractual toda vez, que las partes de manera tácita continuaron con la ejecución del contrato y esto corresponde a una aceptación de los nuevos términos como se indica en el siguiente apartado:

"La declaración expresa – o conducta expresiva – se materializa no solamente cuando la intención contractual se exterioriza a través del lenguaje, de

*manera verbal o por escrito, sea este público o privado, sino también cuando a través de símbolos o signos de diverso orden (fonético, gráfico o mímico), incluso de carácter gestual, v.gr., lo que ocurre en algunos tipos de subastas o ventas a través de martillo, pueda ser concluyente la exteriorización de la intención de contratar. Por su parte, la manifestación tácita se lleva a cabo a través de la realización de actos, modos de obrar o de la exteriorización de conductas, incluso la ejecución voluntaria de las obligaciones originadas en un contrato ya perfecto, de las cuales sea viable deducir, de manera concluyente e inequívoca, la conformidad del respectivo contratante con el programa obligacional puesto a su consideración (facta concludentia)”. **Estudios de derecho privado. Tomo II. Liber amicorum en homenaje a César Gómez Estrada. Editores académicos: Alejandro Venegas, Juan Pablo Cárdenas y Fabricio Mantilla pp. 486 - 505. (Bogotá: Universidad del Rosario, 2009).***

A su vez, se argumenta un presunto el incumplimiento con base en lo que de manera primigenia se había pactado dejando a mi representado como la parte que incumple el contrato, sin embargo, no se tuvo en cuenta que las modificaciones fueron aceptadas de manera tácita por la demandante, toda vez que se acordó que las partes convinieron desarrollar un nuevo prototipo y una vez estuviera totalmente aceptado se daría cumplimiento a las demás obligaciones a cargo del contratante.

Ahora bien, lo argumentado por la demandante correspondiente a la supuesta relación contractual que tiene el Banco Davivienda a través de la figura jurídica de litisconsorcio, no corresponde a la realidad, ya que funcionarios de esta entidad fungieron como supervisores del contrato. Esta entidad no tiene ninguna relación con el contrato suscrito con la demandante. A su vez, es pertinente dejar claro que la actuación de la demandante de involucrar al proceso al Banco Davivienda y a Seguros Bolívar por medio de una especie de litisconsorcio necesario es errónea, pues ninguna relación hay de por medio entre Banco Davivienda y la parte demandante de este proceso, es decir no existe relación contractual alguna entre ellos y por el contrario el único propósito de involucrar al proceso consideramos a fue eludir el requisito de procedibilidad de conciliación, mediante la vinculación de los ya mencionados y a raíz de la vinculación imponer una medida cautelar de embargo frente a unos bienes muebles, vehículos cuyos dueños son el Banco Davivienda.

Dentro del desarrollo del contrato vale la pena destacar que siempre se recorrió el iter contractual de conformidad con la voluntad expresada por las partes, en especial por las directrices y lineamientos fijados por estas , y en consonancia con los preceptos legales que rigen para el tema.

El artículo 1602 del código civil señala: “ Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

“ Es principio general del derecho civil, que los contratos se celebran para cumplirse y en consecuencia que el deudor debe estar dispuesto a ejecutarlos integra, efectiva y oportunamente. La integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada y la oportunidad alude al tiempo convenido (CSJ, Cas. Civil sent. julio 3/63)

“ Cuando en los negocios jurídicos las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas legales, o sea, en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y las buenas costumbres, el

derecho civil les concede a los contratos celebrados en esas condiciones fuerza de ley , de tal manera que no pueden ser invalidados sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales”. (CSJ, Cas Civil, Sent. Oct.10/78)

Es obvio que el vínculo contractual armonizó con los postulados de la buena fe contractual ya que siempre se obró por parte del contratante con el convencimiento de ejecutar el contrato dando primacía a los principios de lealtad y corrección, principios que llevaron a MTI a llevar a cabo las actividades, gestiones y trámites encaminados al logro del cumplimiento del contrato.

El artículo 1603 dice: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”.

“ Aunque el artículo 1603 del código civil solo aluda a la ejecución del contrato para exigir en ella la observancia de la buena fe, la verdad es que como por principio todo acto humano ha de ajustarse a los postulados de la moral, el de la buena fe, que es uno de ellos, ha de estar presente también en esta etapa que precede a la celebración o formación definitiva de aquel, esto es, de la de su preparación y es así como el desconocimiento en tal oportunidad de ese precepto ético, es tomado en consideración por el derecho para sancionarlo.” (CSJ, cas Civil, Sent dic 16/69)

No admite cuestionamiento alguno que cuando las partes celebraron un contrato con unas condiciones iniciales que fueron modificadas y que estos cambios se respetarían en aras de la buena fe

Es por esto que consideramos censurable el hecho de que el contratista incumplido, ahora pretenda endilgar un incumplimiento al contratante, desconociendo las obligaciones a su cargo de manera intempestiva y sin ninguna justificación que permita entender tal decisión.

La jurisprudencia y la doctrina reconocen la obligación que surge para las partes de ejecutar y cumplir con sus obligaciones con el fin de evitar futuros inconvenientes que de conformidad con el precepto constitucional contenido en el art. 83 de nuestra Carta Política la buena fe se presume y los particulares y autoridades públicas deben ceñirse a dichos postulados. Se trata simplemente de dar aplicación a la cláusula general de la buena fe, mediante la valoración del comportamiento de las partes, que estando acorde con los postulados de la confianza, se encuentra protegida en el precepto constitucional citado.

El contratante no tiene porqué soportar el perjuicio que tuvo y ha tenido que afrontar, que en el caso concreto consiste en ver frustrada su expectativa económica cuando adelantó una serie de tareas encaminadas al cumplimiento del acuerdo.

Es indiscutible que entre las partes existieron unas modificaciones, aprobación de prototipo, , que impone unas cargas y obligaciones para las partes y que a la fecha se están desconociendo por parte del contratista. Es claro que la luz de nuestro ordenamiento jurídico existió un hecho cumplido, hasta donde se le permitió al contratante, que no contó con la reciprocidad contractual pactada.

La doctrina en relación con el tema se ha pronunciado en la siguiente manera:

“El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento del otro y no tiene más remedio que protegerla, porque PODER CONFIAR, como hemos visto, es condición fundamental para una pasiva vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por lo tanto de la paz jurídica. Quien defrauda la confianza que ha producido o aquella a la que ha dado ocasión a otro, especialmente a la otra parte en un negocio jurídico, contraviene una exigencia que el derecho - con independencia del cualquier mandamiento moral- tiene que ponerse a sí mismo porque la DESAPARICION DE LA CONFIANZA, pensada como un modo general de comportamiento, tiene que impedir y privar de seguridad el tráfico interindividual. Aquí entra en juego la idea de una seguridad garantizada por el derecho, que en el derecho positivo se concreta de diferentes maneras”. (karl Larenz, de la obra Derecho Justo, Fundamentos de Etica Jurídica. Ed. Civitas, Págs. 90 y s.s.).

El incumplimiento lleva consigo la terminación del contrato unilateralmente, ésta como todas las acciones en derecho tiene que estar regida bajo la buena fe, la cual no solo incluye la comunicación y motivación de la decisión, sino que también exige que la decisión se haga efectiva rápidamente, pues el no ejercer la facultad de manera pronta implica desde la óptica de la buena fe, hacerle creer al deudor que se tolera el incumplimiento y que por lo mismo, el acreedor continúa teniendo interés en la ejecución del contrato cuando realmente no es así.

La regla de *venire contra factum proprio non valet* que se desprende del principio de buena fe predica que no es admisible otorgar efectos jurídicos a una conducta que se avizora contradictoria a un comportamiento anterior, en el caso, sería la inacción del acreedor por un tiempo prolongado, frente a un incumplimiento grave que daría lugar a la decisión unilateral de incumplimiento.

Como lo menciona anteriormente la doctrina colombiana, del incumplimiento se puede desprender varias cosas, en primer lugar, se tiene que tratar de un incumplimiento grave y en segundo lugar por cuestiones de buena fe, ese incumplimiento se debe alegar tan pronto como el acreedor se entera, basándonos en los hechos narrados el convocante, ha solicitado en reiteradas ocasiones el pago de las sumas de dinero que le adeuda el convocante, sin que este haya mostrado un mínimo interés por atender sus obligaciones.

- **PRINCIPIO DE BUENA FE**

- 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:**

El artículo 83 de la Constitución Política dispone:

(...)

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". (...)

2. EN EL CÓDIGO DE COMERCIO:

ARTÍCULO 871. <PRINCIPIO DE BUENA FE>. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos según la ley, la costumbre o la equidad natural.

3. EN EL CÓDIGO CIVIL:

El artículo 1603 del Código Civil dispone:

(...)

ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella. (...)

4. EN LA JURISPRUDENCIA:

La Corte Constitucional en sentencia C 790 de 2011, haciendo un recuento jurisprudencial en torno a la buena fe como principio que obliga y rige las relaciones entre particulares, mencionó:

"...la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una 'persona correcta (vir bonus). En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la 'confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

"Según el principio de buena fe contractual, las partes obligadas por un acto jurídico actúan bajo los parámetros de la recta disposición de la razón dirigida al cumplimiento fiel de las obligaciones derivadas del acto. Se trata de reconocer que, al momento de aceptar la realización de una determinada prestación, se procederá con honestidad, lealtad y moralidad".

Por todo lo anterior no es válido el reproche de la parte demandante, por cuanto las partes en ejecución del contrato convinieron desarrollar un prototipo y una vez estuviera totalmente aceptado se trabajaría sobre los demás dejando de lado las obligaciones inicialmente adquiridas por el contratante

2. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

DAVIVIENDA y MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A. - suscribieron un contrato mediante el cual MTI se obligó a prestar los servicios de oficinas móviles a DAVIVENDA, a nivel nacional para lo cual debía disponer de cinco vehículos nuevos,

adecuados físicamente para tal efecto, esto es, para la prestación de servicios móviles bancarios.

Para la referida adecuación de las camionetas, MTI – EL CONTRATANTE - suscribió con VALENTINA AUXILIAR CARROCERIA S.A. - EL CONTRATISTA -, el 5 de julio de 2019, el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 2019-742, por el cual EL CONTRATISTA se obligaba para con EL CONTRATANTE a prestar sus servicios profesionales e independientes consistentes en la entrega a satisfacción a EL CONTRATANTE, de la adecuación necesaria para la instalación de cajeros automáticos y de atención de clientes para el BANCO DAVIVIENDA S.A., de cinco (5) vehículos tipo Van marca Renault Master de conformidad con la oferta presentada por EL CONTRATISTA, la cual forma parte del referido contrato y al texto del contrato celebrado, en cuyo contenido, entre otros aspectos, se precisan las especificaciones, los detalles y los aspectos a cumplir.

Como plazo para la entrega a satisfacción de EL CONTRATANTE, de los elementos e entregar y de las camionetas debidamente adecuadas, se tiene el 6 de octubre de 2019, puesto que en el contrato se acordó:

CLAUSULA TERCERA. " La duración del presente contrato es de Noventa Días (90) contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato y entrega del anticipo. No obstante lo anterior, el término del presente contrato podrá prorrogarse únicamente por mutuo acuerdo de las partes mediante otrosí suscrito por la mismas antes de la expiración de su vigencia. Las actividades dispuestas en el alcance del contrato serán llevadas a cabo conforme al cronograma que acuerden las partes previamente. "

No existe ningún OTROSÍ de prórroga al contrato, suscrito antes de la expiración de la vigencia, por tanto el contrato debía estar cumplido plenamente, el día 6 de octubre de 2019, puesto que antes de la fecha acordada y de la manera convenida, no existieron prorrogas de la vigencia.

No existe ningún OTROSÍ de prórroga al contrato, suscrito antes de la expiración de la vigencia, por tanto el contrato debía estar cumplido plenamente, el día 6 de octubre de 2019, puesto que antes de la fecha acordada y de la manera convenida, no existieron prorrogas de la vigencia.

Como el acuerdo con EL CONTRATISTA, era que adecuaba una camioneta y si era aprobada procedería con las demás, constantemente mi poderdante le manifestó que el banco no aceptada las propuestas de diseño que ellos hacían, y por ello el cronograma se ajustó, siendo la última fecha para la entrega el 29 de octubre de 2019, según consta en el cronograma compartido y aceptado por las partes mediante correos electrónicos, pero para esa fecha ni siquiera los elementos y las adecuaciones a la primera camioneta, cumplían con la calidad y condiciones que se habían precisado y convenido.

Apenas para el mes de enero de 2020, EL CONTRATISTA, presentó las adecuaciones en un vehículo, sin que ellas reunieran las condiciones convenidas, ni se ajustaran a los diseños requeridos; y por tanto, DAVIVIENDA, no le dió su aceptación.

MTI le pidió al proveedor una relación detallada de los bienes incluidos en las camionetas entregadas para poder determinar si estaba cubierto con el valor del anticipo, que por cierto tenía incluido el 100% del valor del IVA.

Pese al paso del tiempo y a lo extemporáneo para la entrega, EL CONTRATISTA, siguió incumpliendo, entre otros aspectos: con los terminados de cada uno de los espacios, con la entrega a satisfacción en cuanto a la calidad de los materiales utilizados, en la disposición de los espacios, en la calidad de los terminados del mobiliario, y en otros aspectos, que no se ajustaron a la calidad y condiciones requeridas.

Al momento de devolución de los vehículos no solo no estaban adecuados, sino que EL CONTRATISTA no entregó los insumos y los que estaban instalados los quitó para quedarse con ellos.

La excepción de contrato no cumplido en Colombia se encuentra contenida en el artículo 1609 del código civil:

(...)

ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. (...)

Esta es una excepción que se usa como derecho de defensa, legítima de defensa privada, actitud preventiva y transitoria, de la parte acreedora que a la vez es deudora y se encuentra en riesgo de perder su prestación, porque la contraparte no cumple ni se allana a cumplir. La excepción de inejecución debe ser, además, una respuesta proporcionada basada en los deberes de lealtad y corrección.

Como se menciona anteriormente es requisito para su ejercicio que las obligaciones hayan de ejecutarse simultáneamente, es decir, que ambas partes las deben cumplir a un mismo tiempo, por lo que, si la prestación a cargo del demandante debió ejecutarse con anterioridad a aquella a cargo del demandante, mal podría aquel oponer la excepción de incumplimiento o inejecución. Adicionalmente debe haber conexidad en las prestaciones, pero éstas deben ser propias del contrato y no obligaciones adicionales o complementarias.

Al tocar el tema del incumplimiento, se tiene que hablar de un incumplimiento mayor o de una violación fundamental, pues ésta no se puede convertir en un medio de chantaje. La buena fe juega un papel muy importante en el ejercicio de esta excepción y jurisprudencialmente se ha hecho hincapié en el tema, pues un reflejo de esta es que al ejecutarla se fundamente en motivos serios, que para la doctrina y en especial para el Dr Fernando Hinestrosa, no son otros que la gravedad del incumplimiento de la contraparte.

El pilar de esta excepción es la inexigibilidad de la mora, en los contratos bilaterales o de prestaciones correlativas. Ésta se tiene que interponer dentro del término señalado o dentro del traslado de la demanda, y sobre ella debe pronunciarse el juez en la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 1209-2018 reitera en relación con la excepción de contrato no cumplido lo siguiente:

"Como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplirlo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil quién primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque está última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada."

(...)

"Asilas cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria. Mientras que su contendor si la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.

La excepción de contrato no cumplido es la figura que se debe aplicar en el caso en concreto, por un lado, vemos que en el desarrollo de la ejecución contractual las partes establecieron la necesidad de contar con un prototipo definido, por lo que únicamente se realizaron diseños en uno de los vehículos entregados por parte de mi representada, pues la parte demandante incumplió el contrato de prestación de servicios al no hacer entrega del prototipo final, a efectos de hacer el montaje en los demás vehículos, en los tiempos y términos estipulados y fue por eso mismo que entregó los vehículos sin ningún reparo.

3. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Los efectos jurídicos que trae el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación está expreso en la ley 640 del 2001 artículo 36 rechazo de la demanda "La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda". Ante la ausencia de este requisito dicha actuación procesal ha lesionado las garantías del demandado pues conforme al parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, se establecen las reglas y medidas que proceden para hacer uso de las medidas cautelares, no obstante, en el parágrafo mencionado "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" no es procedente puesto que la medida cautelar solicitada por el demandante no fue contra el demandado sino contra una entidad que no tienen ninguna relación en el contrato, es decir al Banco Davivienda.

No es dable en este caso acudir de manera directa a la jurisdicción ordinaria sin antes haber agotado el requisito de procedibilidad, pese a haber impuesto las medidas cautelares estas no operan, puesto que la razón de solicitarlas deben ser razonadamente procedentes, porque lo que se busca con esto es claramente su efectiva materialización y no propiamente evitar el cumplimiento de un requisito de procedibilidad como lo es la conciliación, por lo tanto, involucrar al Banco Davivienda por medio de un litisconsorcio necesario, no cumple con los presupuestos esenciales para incoar esta figura, los cuales corresponden según el artículo 61 del Código General del Proceso:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"

Conforme a lo anterior, no existe porque no hay alguna relación con el Banco Davivienda y contrato suscrito entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. y MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., de ahí que no existe amenaza o vulneración alguna a la garantía esencial invocada por la demandante, no hay arbitrariedad, necesidad, efectividad y proporcionalidad de esta contra el banco.

Y si se pidieron medidas contractuales estas no fueron en contra de MTI, como debe proceder

4. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Las pretensiones solicitadas en una demanda pueden ser acumuladas siempre y cuando se cumplan con los presupuestos establecidos por la ley. Para los procedimientos civiles es menester remitirse al artículo 88 del Código General del Proceso el cual dispone:

(...)

Artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado (...)

De conformidad con la disposición citada, es claro que el demandante puede acumular pretensiones, sin embargo existen una serie de excepciones al momento de pretender acumular las mismas, una de estas excepciones hace referencia a que las pretensiones solicitadas en el escrito introductorio no puede ser excluyentes entre si, pues de lo contrario no se podrán solicitar en el mismo tramite.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante solicita la declaratoria de incumplimiento contractual (pretensión primera) por parte de mi representada y como consecuencia de ello solicita declare la resolución (pretensión segunda) y liquidación del contrato (pretensión sexta) de prestación de servicios, sin embargo es menester recodar los efectos de dicha declaratoria, pues allí lo que se busca es dejar sin efecto un contrato, es decir la extinción del mismo del ordenamiento jurídico, cuyos efectos son retroactivos y todo efecto futuro desaparece, pues al momento de decretar la resolución de un contrato se busca que las cosas regresen a su estado anterior, así pues todo vinculo jurídico que se desprenda de dicho contrato queda sin efecto a partir de dicha declaratoria.

Como lo manifestamos la declaración de resolución (2) y liquidación (6) contractual pretende que las cosas regresen a su estado anterior, mediante las restituciones mutuas pues se reputa que el contrato no ha existido jamás y por lo tanto cada parte recupera lo que en virtud de la celebración contractual entregó a la otra.

Respecto de la pretensión de declaratoria de responsabilidad (pretensiones tercera, cuarta, quinta) es menester indicar que la misma va encaminada a buscar la reparación del daño sufrido con ocasión al actuar del agente que provocó el mismo, lo anterior puede ser ante el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por las partes, pues recordemos que el articulo 1602 del Código Civil dispone:

(...)

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (...)

Por lo tanto, la pretensión que se encamina a declarar la responsabilidad (3,4,5) busca en esencia la reparación de unos daños o perjuicios que se generen a raíz de la ejecución indebida del contrato, de ahí que estas pretensiones resultan excluyentes ya que, solicitar el incumplimiento (1), y pretender la resolución (2) y liquidación (6) sería eliminar los efectos pasados, presentes y futuros del contrato, de ser así la responsabilidad no se podría generar sobre un negocio jurídico que no existe, y es a arbitrio del actor demandar, la responsabilidad o el incumplimiento, pero no las dos de manera concurrente y menos si no proponen eco o principales y subsidiarias

Conforme a lo anterior, los efectos jurídicos que trae esta indebida acumulación de pretensiones están expuestos en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, el cual es ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Cuya literalidad nos permitimos citar:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)

En este sentido, la jurisprudencia ha desarrollado la indebida acumulación de pretensiones desde una perspectiva que permite a los demandados pronunciarse en cuanto a los errores por aspectos procesales o formales, no obstante, ellos resultan de singular importancia dentro del proceso, a saber:

(...) prohíbe formular principalmente pretensiones excluyentes para ser resueltas a la vez, por ejemplo, la nulidad y validez de un contrato, pues en virtud del principio lógico de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, salvo que se acumulen como subsidiarias, en el entendido que negada la primera se habilita en el orden propuesto el estudio de las demás.

*Subsistiendo la incompatibilidad al momento de dictar sentencia, se debe propender por salvar la irregularidad con criterios de proporcionalidad, en el sentido de no sacrificar el fondo por la forma, y de eficacia, en cuanto cupiere la aplicación del principio de economía procesal, fin último del instituto de la acumulación de pretensiones. **Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia SC8210 de 2016 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.***

De ahí que dentro de las pretensiones expuestas se encuentra la resolución contractual por el supuesto incumplimiento, del cual el código civil realiza mención en su artículo 1546 "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.", y sus efectos jurídicos están encaminados a resolver el contrato y devolver las cosas al estado anterior de la suscripción de este.

En cuanto a la responsabilidad que se pretende declarar, se trata del pago de perjuicios por el supuesto incumplimiento de ahí que este concepto como lo han desarrollado diferentes tratadistas hace referencia a:

*El juicio acerca del resarcimiento tiene por objeto declarar la existencia de la responsabilidad, es decir, del daño resarcible (por concurrir en él los elementos exigidos por la ley) y el importe del expresado daño, o sea, el quantum de responsabilidad. Cuando ambos elementos han sido declarados, se ha cumplido íntegramente su objeto, en cuanto se ha manifestado la obligación de resarcir (an respondeatur) y su contenido (quantum respondeatur). **El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil, Bosch, Barcelona, 1975, pp.797 y 798. Adriano de Cupis.***

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia SC282-2021 del 25 de febrero de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se pronunció al respecto manifestando que "la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad, la cual propende porque los perjuicios de la víctima sean reparadores en su totalidad, pero no más allá, siempre que esto sea posible."

Aunado a lo anterior, y como se demuestra con la jurisprudencia y doctrina expuestas, la resolución del contrato y la responsabilidad que se solicitan derivada del supuesto incumplimiento resultan ser dos pretensiones excluyentes, en la medida en que los efectos jurídicos son distintos, en una se pretende eliminar la existencia y validez del contrato con efectos tanto retroactivos como futuros y en la otra se solicita el pago de perjuicios derivados de un contrato que de ser declarado inexistente no tendrían relación alguna. Por lo tanto, existe una indebida acumulación de pretensiones.

5. INDEBIDA INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO POR INEXISTENCIA DEL MISMO

Para el caso en concreto, ni el BANCO DAVIVIENDA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, están llamados a ser parte dentro del presente proceso por cuanto no tiene ninguna relación ni temporal, ni fáctica con el contrato celebrado entre **VALENTINA AUXILIAR CARROCERAS** y ya que el litisconsorcio, implica el llamado de una pluralidad de personas integrando a una de las partes de la relación jurídica procesal, derivadas de una relación sustancial en el caso que nos ocupa es inexistente.

En el entendido de que si a la formación de un acto o contrato concurren con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción; En consecuencia se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan; requisitos que no corresponden al caso en particular pues si bien existía un contrato de prestación de servicios entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. y MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A ; nunca existió una relación contractual entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. y BANCO DAVIVIENDA ni entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR; pues son sujetos contractuales relacionados fácticamente pero irrelevantes para el proceso en curso; ya que como es sostenido en el escrito de la demanda, sostiene que El banco DAVIVIENDA es litisconsorte en calidad de cliente de la demandada, sin tener en cuenta no se está configurando tal institución jurídica. Lo que consideramos y es claro para nosotros es que la vinculación de estas

VIII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Nos oponemos al juramento estimatorio de la demanda teniendo en cuenta primero que los perjuicios no se encuentran debidamente acreditados ni la sociedad demandada es responsable por los presuntos daños que se intentan endilgar y segundo ésta no tiene que responder por ninguna clase de perjuicios, por lo expuesto con anterioridad.

Resulta incontrovertible que si no hay responsable no hay perjuicio, pero a pesar de nuestra convicción nos parece importante pronunciarnos frente a la escandalosa y quimérica suma pedida por el demandante que adolece de cualquier clase de estudio serio y no resiste un análisis por parte del censor, frente a un hecho que carece de certidumbre.

En cuanto al daño emergente no existe prueba documental que acredite, ni documento que permita atribuirle algún grado de responsabilidad al demandado y simplemente se trata de un listado de gastos en que incurrió la parte demandante, pero que no necesariamente provienen de la asunción de los daños presuntamente sufridos, como intenta hacerlo ver la parte actora. Asimismo, se relaciona rubro denominado "Honorarios: \$68.300.000" sin que se explique porque concepto.

En cuanto al lucro cesante no se encuentra acreditado, pues no puede pretender la

parte demandante el cobro del 50% restante del valor del contrato toda vez que el mismo no fue finalizado con éxito a causa de su incumplimiento, por ello nos permitimos objetarlo.

En cuanto a la pérdida de la oportunidad, no se cumplen con los presupuestos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico pues bajo ninguna consideración es posible reconocer dicho rubro.

En este sentido objetamos el juramento estimatorio presentado por la parte demandante.

IX. PRUEBAS

Pruebas documentales:

1. Contrato de Prestación de Servicios
2. Comunicación de fecha 17 febrero de 2020.
3. Correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2019.
4. Comunicación del 12 de marzo de 2020
5. Otro si 1 al contrato de prestación de servicios

Pruebas testimoniales:

Solicito al despacho decretar y practicar el testimonio de la señora **CRISTINA CORTES ALBADAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 38.257.501, quien podrá ser citada Calle 17ª-42ª 43 de la ciudad de Bogotá D.C.

Objeto de la prueba: La señora Cortes Albadan, funcionaria de MTI, tiene pleno conocimiento de las circunstancias específicas y particulares en se desarrolló la ejecución contractual, y de lo que convinieron en ejecución del mismo, dado que era la encargada de interactuar con los funcionarios de **VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.**, y los funcionarios del **BANCO DAVIVIENDA**.

Interrogatorio de parte:

A la señora **MARTHA PATRICIA GIRALDO LOPEZ**, quien se desempeña como representante legal de **VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.**, y/o quien haga sus veces o se encuentre facultado para el efecto, quien podrá ser citada por intermedio de la apoderada judicial de la parte demandante, para que se sirva dar cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le consten relacionada con los hechos de la demanda y su contestación .

Declaración de parte:

Solicito señor Juez que cite al señor **ÁLVARO ALEJANDRO URUEÑA JARAMILLO**, en calidad de representante legal de la sociedad **MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A.**, para que se sirva rendir declaración de parte dar cuenta de



las circunstancias específicas y particulares en se desarrolló la ejecución contractual, y de lo que convinieron en ejecución del mismo,

X. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos me permito solicitar al despacho:

- Se declaren probadas las excepciones propuestas.
- Se denieguen las pretensiones del demandante.
- Se condene en costas a la parte demandante, de prosperar las excepciones propuestas.
- Se me reconozca personería para actuar de acuerdo con el poder obrante en el proceso

XI. NOTIFICACIONES

La **parte demandada** recibirá notificaciones judiciales en la Carrera 42 Bis No 17 A – 75 de la ciudad de Bogotá D.C; o en el correo electrónico: notificacionesjudicialestgs@thomasgreg.com

El **suscrito apoderado** podrá ser notificado en la calle 85 No 19 b-22 Of. 408 de la ciudad de Bogotá D.C; o en el correo electrónico: noti.riverosvictoriaabo@gmail.com, tal y como consta en el Registro Nacional de Abogados y en el correo r.riveros@riverosvictoriaabogados.com

XII. ANEXOS

Al presente escrito me permito adjuntar los siguientes documentos:

- Las pruebas anteriormente enunciadas.
- Poder otorgado en mi favor por la demandada.
- Escrito de excepciones previas.

Del Señor Juez,

RODRIGO ANDRES RIVEROS VICTORIA

C.C. 88.204.510 de Cúcuta (N/S)

T.P. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura



Notificaciones judiciales Riveros Victoria abogados <noti.riverosvictoriaabo@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER

Notificaciones Judiciales TGS <notificacionesjudicialestgs@thomasgreg.com>

30 de septiembre de 2022, 12:51

Para: "noti.riverosvictoriaabo@gmail.com" <noti.riverosvictoriaabo@gmail.com>

Cc: Tulia Navas Gomez <tulia.navas@thomasgreg.com>

Cordial saludo

De conformidad con lo solicitado, nos permitimos remitir poder a nombre de MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A, con el fin de adelantar la defensa en el proceso relacionado a continuación:

REFERENCIA: Proceso verbal de responsabilidad civil contractual

DEMANDANTE: VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.

DEMANDADO: MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.

Expediente No: 1100131030362022000001300

Cordialmente,

Notificaciones Judiciales TGS

PBX.:
Móvil.:
/ -

La información contenida en este email es confidencial de conformidad a lo establecido por Thomas Greg & Sons de Colombia. Sus datos serán tratados por la compañía conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para conocer las finalidades del tratamiento y los derechos que le asisten, puede consultar nuestra política para el tratamiento de información a través de la página web: www.tgscolombia.com //The Information contained in this email is confidential in compliance with the policies of Thomas Greg & Sons de Colombia S.A. Your data will be processed by the company in accordance with the law 1582 2012. To know the purpose of the treatment and your rights, you can consult through our website www.tgscolombia.com our policy for the treatment of data and information.

**Poder especial MTI.pdf**

158K



Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por **VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.** contra **MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.**

Expediente No: 1100131030362022000001300

Asunto: Otorgamiento de poder

TULIA NAVAS GÓMEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.413.077 de Bogotá D.C., obrando en condición de representante legal de **MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.**, identificada con NIT No. 900.011.545 - 4, por medio de este escrito conferimos poder especial amplio y suficiente al abogado **RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA** portador de la Tarjeta Profesional número 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 88.204.510 expedida en la ciudad de Cúcuta (N/S), con correo electrónico: noti.riverosvictoriaabo@gmail.com, tal y como consta en el Registro Nacional de Abogados, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, ejerza la defensa y protección de nuestros intereses y derechos dentro del proceso de la referencia de la referencia.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, y en especial las de notificarse, solicitar los anexos, contestar la demanda, proponer excepciones previas y perentorias, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir; así como todas aquellas consagradas en el art 77 del C.G.P. y en general todas aquellas tendientes al fiel y cabal cumplimiento de la gestión encomendada.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del señor Juez,

TULIA NAVAS GÓMEZ (R.L.)

C.C. 52.413.077 de Bogotá D.C.

MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.

NIT. 900.011.545 – 4

Acepto,

RODRIGO ANDRES RIVEROS VICTORIA

C.C. 88.204.510 de Cúcuta (N/S)

T.P.100.924 del Consejo Superior de la Judicatura

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24

Recibo No. AB22304043

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MANEJO TECNICO DE INFORMACION SA
Nit: 900.011.545-4 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01459422
Fecha de matrícula: 9 de marzo de 2005
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 17 A No 42 A 43
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: servicioalcliente.mti@thomasgreg.com
Teléfono comercial 1: 3759270
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 42 Bis No 17 A - 75
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudicialestgs@thomasgreg.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24**

Recibo No. AB22304043

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1: 3693720
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Funza

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000627 del 25 de febrero de 2005 de Notaría 23 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2005, con el No. 00980608 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MANEJO TECNICO DE INFORMACION SA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el siguiente: 1. La custodia, almacenamiento y movilización de archivos magnéticos, cintas de archivos, microfichas y en general toda clase de documentos y objetos valorados. 2. El almacenamiento, guarda y custodia, organización, clasificación, administración y transporte de toda clase de información en archivos físicos, medios magnéticos y/o discos ópticos. 3. Reproducción y copia de información técnica o documental. 4. Reprografía, recuperación, retensionamiento y chequeo de cintas magnéticas. 5. Microfilmación, digitalización y reproducción electrónica de toda clase de documentos. 6. Servicio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24**

Recibo No. AB22304043

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Outsourcing para contratar con cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, la administración de centros de correspondencia interna o externa, administración de archivos activos mediante la implementación de sistemas integrados, recursos humanos y procedimientos estandarizados. 7. Servicios de Outsourcing para contratar con cualquier persona natural o jurídica, privada o pública, la administración de cadenas de abastecimiento, almacenamiento temporal de bienes, materias primas, insumos, productos en proceso o terminados, así como su distribución, recibo y entrega y en general el manejo de inventarios. 8. Arrendamiento de áreas de trabajo dotadas con toda clase de equipos de cómputo, comunicaciones y de soportes para la ubicación temporal o permanente de centros de cómputo y/o de cualquier otro proceso productivo. 9. Elaboración, adquisición, enajenación y distribución de toda clase de programas en la industria de la informática. 10. Comercializar, adquirir a cualquier título, importar, exportar, instalar, dar mantenimiento, representar empresas y/o sociedades nacionales o extranjeras de toda clase de elementos y equipos relacionados con el área de la industria de la informática. 11. Ofrecer y recibir con distintas entidades especializadas en el área de la informática, servicios de asesoría y consultoría e investigación. 12. Organización, clasificación y administración de toda clase de procesos informáticos y de servicio a cliente. 13. Revisión jurídica y/o comercial de documentos, archivos, títulos valores y en general, captura de datos, procesamiento, digitación, digitalización y almacenamiento a través de medios magnéticos o similares. 14. Adelantar sin limitación alguna los trámites correspondientes a la cancelación y reposición de títulos valores, solicitud de copias sustitutivas de escrituras públicas, normalización de garantías, diligenciamiento de pagarés y diligenciamiento de endoso y notas de cesión. 15. Arrendamiento de espacios para la administración y almacenamiento de información. 16. Procesos de validación de identidad (biometría) 17. Servicios de verificación de datos de clientes. 18. Compra, venta, licenciamiento y soporte técnico de software y hardware. 19. Manejo de bases de datos públicas y privada. Transmisión y transferencia de datos electrónicos. 20. prestación de cualquier tipo de servicios de outsourcing. 22. Adelantar el proceso de grabación de información, empaque y codificación de información para procesos electorales. 23. La explotación de juegos de suerte y azar. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá: A) Adquirir, enajenar, gravar, arrendar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles. B) Organizar y administrar las oficinas y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24**

Recibo No. AB22304043

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecimientos industriales y comerciales necesarios para el desarrollo de la actividad social. C) Tomar dinero en mutuo, con intereses o sin ellos garantizando los préstamos con hipoteca, prenda o cualquier otra garantía real D) Dar dinero en mutuo, con intereses o sin ellos, obteniendo y aceptando las garantías que estime convenientes. E) Intervenir en toda clase de operaciones de crédito y girar, aceptar, asegurar, cobrar y negociar en general toda clase de títulos de crédito. F) Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones. G) Formar parte de otra u otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias, aportando a ellas toda clase de bienes, o absorber toda clase de empresas. H) Registrar, adquirir o explotar como concesionaria y a cualquier título inversiones industriales, nombres comerciales y cualquier otro bien relacionado con propiedad industrial I) Garantizar obligaciones propias y de terceros J) Participar en procesos de selección, convocatoria, concursos, licitaciones, contrataciones, en el ámbito público y privado. K) Celebrar alianzas estratégicas, Joint Venture, consorcios, uniones temporales, sociedades futuras y/o cualquier otra figura asociativa tendiente al desarrollo conjunto de proyectos y/o procesos de selección L) Prestar asesorías industriales, comerciales, económicas y financieras. M) Representar sociedades, fábricas o empresas nacionales y extranjeras. N) Celebrar o ejecutar, en general, todos los actos complementarios o accesorios de los anteriores y los demás actos directamente relacionados con su objeto social y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad del sociedad, por medio de sus administradores o por intermedio de apoderados especiales que constituya.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$17.000.000.000,00
No. de acciones : 1.700.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$16.603.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24**

Recibo No. AB22304043

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 1.660.300,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$16.603.000.000,00
No. de acciones : 1.660.300,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará en cabeza del gerente general y uno o más suplentes, según determine la junta directiva. Los suplentes representarán a la sociedad en ausencia del gerente general, la cual se presumirá cuando cualquiera de los suplentes actúe como tal. El gerente general y sus suplentes serán de libre nombramiento y remoción por parte de la junta directiva. Representación legal para asuntos laborales. La sociedad podrá tener, además, uno o varios representantes legales para asuntos laborales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones. El gerente general es un mandatario con representación, revestido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente general: A) Representar a la sociedad como persona jurídica. B) Presentar a la asamblea general en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre la marcha de la sociedad y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses. C) Nombrar apoderados que representen extrajudicial y judicialmente a la sociedad. D) Nombrar a los empleados cuyo sueldo mensual sea superior a diez (10) salarios mínimos legales vigentes y cuya creación haya sido autorizada por la junta directiva. E) crear cargos para ser desempeñados por trabajadores con remuneración menor a quince (15)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24**

Recibo No. AB22304043

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

salarios mínimos legales vigentes. El gerente informara a la junta directiva sobre la creación y provisión de los cargos a que se refiere este ordinal. F) En el ejercicio de sus funciones el gerente general puede, dentro de los límites y con los requisitos que señalen los estatutos, enajenar a cualquier título bienes sociales, muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza y destino, comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, transigir y comprometer las negociaciones de recursos, recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero, hacer depósitos en bancos y agencias, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y firmar letras, pagares, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros documentos, así como negociar esos instrumentos, tenerlo, cobrarlos, pagarlos, etc., celebrar cualquier clase de acto o contrato a nombre de la compañía teniendo en cuenta las limitaciones por parte de la junta directiva en cuanto a su cuantía, otorgar cauciones a favor de terceros ante las autoridades administrativas, fiscales y judiciales, en general, representar a la sociedad con las restricciones que se consignaron a la junta directiva. Parágrafo. El gerente general requerirá autorización de la junta directiva, únicamente en los casos de que trata el artículo 38 del capítulo quinto, literales G, H, I, K y l de los estatutos sociales, cuando estos excedan la suma de mil (1000) salarios mínimos legales vigentes. Poderes. Como representante legal de la compañía en juicio y fuera de juicio, el gerente general tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva o por la asamblea de accionistas, todos los actos o contrato comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente general queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales, promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley, desistir de las acciones o recursos que interponga, novar obligaciones o créditos, dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones. Corresponde a la junta directiva: Autorizar la adquisición, enajenación, gravamen

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24**

Recibo No. AB22304043

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o limitación en cualquier forma de los bienes raíces, así como también dividirlos, construirlos o transformarlos por razón de su naturaleza o destino, cuando dichas operaciones superen una suma equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes. Autorizar al representante legal la prenda sobre los muebles sociales, cuando esta operación supere una suma equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes. Autorizar al representante legal de la sociedad para dar o recibir dinero en préstamo, cuando estas operaciones superen una suma equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes. Autorizar al representante legal de la sociedad para dar o recibir bienes muebles o inmuebles en arrendamiento, cuando la cuantía de los mismos supere una suma equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes. De una manera general, autorizar la celebración de todo contrato o la ejecución de todo acto distinto de los mencionados en este artículo cuando su valor exceda la suma equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes. Os representantes legales de la compañía no requerirán autorización para celebrar alianzas estratégicas, Joint Venture, consorcios, uniones temporales, sociedades futuras y/o cualquier otra figura asociativa tendiente al desarrollo conjunto de proyectos y/o procesos de selección. Parágrafo: representación legal para asuntos laborales. La sociedad podrá tener, además, uno o varios representantes legales para asuntos laborales, quienes representarán conjunta o separadamente a la sociedad única y exclusivamente en la ejecución de los siguientes actos: 1) Representar legalmente a la sociedad en todo lo relacionado con procesos administrativos o judiciales relacionados con asuntos laborales, ya sea que los mismos sean originados directa o indirectamente en los contratos de trabajo suscritos por la empresa, o por cualquier otra circunstancia, y que los mismos sean iniciados en contra o por la sociedad. 2) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas presentadas o iniciadas contra la sociedad en asuntos de naturaleza laboral en cualquier clase de actuación o proceso judicial, extrajudicial o administrativo, contestar demandas, descorrer traslados, presentar demandas de reconvención o contrademandas, proponer excepciones y nulidades, interponer toda clase de recursos así como realizar todas las diligencias, gestiones, reclamaciones, recursos y trámites relacionados con asuntos de naturaleza laboral, ante juzgados o tribunales de la jurisdicción laboral, ante la corte suprema de justicia, ante el ministerio de trabajo o cualquier dependencia de dicho ministerio o la entidad que haga sus veces, ante cualquier Entidad Promotora de Salud (EPS) o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24**

Recibo No. AB22304043

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entidad que haga sus veces, Instituto de Seguros Sociales, Colpensiones o cualquier entidad que haga sus veces, Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP), Fondos de Pensiones o Cesantías, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Unidad de Gestión Pensional y Para Fiscales - UGPP y ante cualquier entidad, autoridad o institución que tramite asuntos de carácter laboral y de seguridad social. 3) Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de procesos judiciales o arbitrales de carácter laboral, en los que la sociedad sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el representante estará plenamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar o aceptar desistimientos. 4) Absolver, en nombre y representación de la sociedad, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que formulen a la sociedad en asuntos o procesos de naturaleza laboral. Para este efecto el representante está expresamente facultado para confesar. 5) Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas o judiciales de naturaleza laboral iniciadas por o en contra de la sociedad, ante cualquier autoridad administrativa o judicial con competencia en asuntos de carácter o naturaleza laboral. 6) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la sociedad, ante cualquier autoridad judicial o administrativa, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites de carácter laboral con facultad para interponer cualquier recurso en nombre de la sociedad. 7) Otorgar, en nombre y representación de la sociedad, poderes especiales a los abogados que habrán de llevar la representación y personería de la sociedad en toda clase de procesos judiciales de carácter laboral en los cuales la sociedad sea parte, como demandante o demandada. Para este efecto el representante podrá conferir a los apoderados especiales las facultades, entre otras, de recibir, desistir, transigir, conciliar y sustituir. Adicionalmente, podrá revocar en cualquier momento los poderes especiales otorgados. 8) Representar a la sociedad en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y comprometer a la sociedad. 10) Representar a la sociedad en todo tipo de controversias referentes al sistema de seguridad social integral. 11) Representar a la sociedad en todo trámite, procedimiento o controversia relativa a asuntos sindicales. 12) Representar a la sociedad en todo conflicto o controversia que se origine en la prestación de servicios personales de carácter privado. Cuando los actos impliquen disposición de derechos patrimoniales, el representante legal para asuntos laborales requerirá autorización

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24**

Recibo No. AB22304043

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

expresa de la junta directiva cuando los actos descritos en el presente párrafo excedan la suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El representante legal para asuntos laborales será designado por la junta directiva para periodos de un (1) año y podrá ser reelegido o removido libremente. Cuando la junta directiva no elige al representante legal para asuntos laborales en la oportunidad en que deba hacerlo, continuará el anterior en su cargo hasta tanto se efectúe el nuevo nombramiento. Lo dispuesto en el presente artículo, prevalecerá sobre cualquier disposición en contrario del estatuto de la sociedad MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 130 del 9 de mayo de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2013 con el No. 01732791 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Laborales	Juan Camilo Perez Diaz	C.C. No. 000000079941171

Por Acta No. 244 del 7 de marzo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2017 con el No. 02217382 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Laborales	Cesar Leonardo Nempeque Castañeda	C.C. No. 000000080211681

Por Acta No. 280 del 23 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2019 con el No. 02430016 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24**

Recibo No. AB22304043

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Laborales	Bibiana Reyes Merchan	C.C. No. 000000052935542

Por Acta No. 198 del 14 de agosto de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2015 con el No. 02011590 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Alvaro Alejandro Urueña Jaramillo	C.C. No. 000000080408898

Por Acta No. 267 del 16 de mayo de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2018 con el No. 02350809 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Luis Eduardo Villa Parra	C.C. No. 000000080424263

Por Acta No. 275 del 25 de octubre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2018 con el No. 02390640 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Gerente	Maria Eugenia Rivas Zubiria	C.C. No. 000000039683488

Por Acta No. 167 del 2 de septiembre de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2014 con el No. 01866213 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24**

Recibo No. AB22304043

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Tulia Navas Gomez C.C. No. 000000052413077
Suplente Del
Gerente
General

Que por Documento Privado No. Sin núm. del 09 de noviembre de 2017, inscrito el 22 de noviembre de 2017 bajo el número 02277712 del libro IX, Nempeque Castañeda Cesar Leonardo renuncio al cargo de representante legal para asuntos laborales de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES
CARGO**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Felipe Bautista Palacio	C.C. No. 000000000396848
Segundo Renglon	Fernando Bautista Palacio	C.C. No. 000000019345680
Tercer Renglon	THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) SA	N.I.T. No. 000008300121570
Cuarto Renglon	THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S A	N.I.T. No. 000008600050802
Quinto Renglon	Juan Manuel Escallon Camacho	C.C. No. 000000019301943

**SUPLENTES
CARGO**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Cuarto Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Quinto Renglon	Maria Eugenia Rivas Zubiria	C.C. No. 000000039683488
Primer Renglon	Tatiana Bautista Salcedo	C.C. No. 000000053905091

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24

Recibo No. AB22304043

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon BAUTISTA PALACIO N.I.T. No. 000008600373155
 BAUTAPA S A S

Por Acta No. 24 del 30 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2017 con el No. 02220187 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Felipe Palacio	Bautista C.C. No. 000000000396848
Segundo Renglon	Fernando Palacio	Bautista C.C. No. 000000019345680
Tercer Renglon	THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) SA	N.I.T. No. 000008300121570
Cuarto Renglon	THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S A	N.I.T. No. 000008600050802
Quinto Renglon	Juan Manuel Escallon Camacho	C.C. No. 000000019301943

SUPLEMENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Cuarto Renglon	SIN DESIGNACION	*****

Por Acta No. 28 del 19 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de abril de 2020 con el No. 02566803 del Libro IX, se designó a:

SUPLEMENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Tatiana Salcedo	Bautista C.C. No. 000000053905091

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24**

Recibo No. AB22304043

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon BAUTISTA PALACIO N.I.T. No. 000008600373155
 BAUTAPA S A S

Por Acta No. 30 del 25 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2021 con el No. 02682731 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Quinto Renglon	Maria Eugenia Rivas Zubiria	C.C. No. 000000039683488
----------------	--------------------------------	--------------------------

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 30 del 25 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2021 con el No. 02699467 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Revisor Fiscal Persona Juridica	AUDIT BUSINESS ENTERPRISE S.A.S	N.I.T. No. 000009012472013
---------------------------------------	---	----------------------------

Por Documento Privado del 28 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2021 con el No. 02700336 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Revisor Fiscal Principal	German Ernesto Acero Rodriguez	C.C. No. 000000019407428 T.P. No. T-25119
-----------------------------	-----------------------------------	--

Por Documento Privado del 29 de marzo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2022 con el No. 02810633 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24**

Recibo No. AB22304043

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Lina Paola Martinez C.C. No. 000001077973773
Suplente Bello T.P. No. 246582-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0001377 del 25 de abril
de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá
D.C.E. P. No. 0003599 del 30 de agosto
de 2007 de la Notaría 18 de Bogotá
D.C.E. P. No. 0001673 del 28 de abril
de 2008 de la Notaría 18 de Bogotá
D.C.E. P. No. 3528 del 22 de julio de
2011 de la Notaría 73 de Bogotá
D.C.E. P. No. 2080 del 29 de abril de
2013 de la Notaría 73 de Bogotá
D.C.E. P. No. 7345 del 23 de diciembre
de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá
D.C.E. P. No. 3868 del 11 de julio de
2014 de la Notaría 73 de Bogotá
D.C.E. P. No. 6708 del 27 de noviembre
de 2015 de la Notaría 73 de Bogotá
D.C.E. P. No. 6811 del 2 de diciembre
de 2015 de la Notaría 73 de Bogotá
D.C.E. P. No. 3683 del 3 de agosto de
2017 de la Notaría 73 de Bogotá
D.C.E. P. No. 2886 del 25 de junio de
2018 de la Notaría 73 de Bogotá
D.C.

INSCRIPCIÓN

00990842 del 13 de mayo de
2005 del Libro IX01159450 del 20 de septiembre
de 2007 del Libro IX01217181 del 28 de mayo de
2008 del Libro IX01499640 del 28 de julio de
2011 del Libro IX01727969 del 6 de mayo de 2013
del Libro IX01793509 del 26 de diciembre
de 2013 del Libro IX01853479 del 21 de julio de
2014 del Libro IX02041943 del 4 de diciembre de
2015 del Libro IX02041952 del 4 de diciembre de
2015 del Libro IX02248510 del 4 de agosto de
2017 del Libro IX00003068 del 29 de junio de
2018 del Libro XXII

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24**

Recibo No. AB22304043

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 1 de diciembre de 2006 de Representante Legal, inscrito el 5 de diciembre de 2006 bajo el número 01094292 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) SA

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 16 de diciembre de 2009 de Empresario, inscrito el 29 de diciembre de 2009 bajo el número 01351358 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- THOMAS GREG & SONS LIMITED

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

*****aclaración de grupo empresarial*****

Se aclara la Situación de Grupo Empresarial inscrita el 29 de diciembre de 2009 bajo el No. 01351358 del libro IX, en el sentido de indicar que esta se configuro desde el 25 de febrero de 2005.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24**

Recibo No. AB22304043

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5210
Actividad secundaria Código CIIU: 9101
Otras actividades Código CIIU: 6209, 7020

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A.
BODEGA FAVIDI
Matrícula No.: 02854030
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 12 C No. 79 A 25
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A. -
BODEGA AV.68
Matrícula No.: 02856735
Fecha de matrícula: 18 de agosto de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 68 No. 10 05
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A. -
BODEGAS CALLE 11 A, B Y C
Matrícula No.: 02856753
Fecha de matrícula: 18 de agosto de 2017
Último año renovado: 2022

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24**

Recibo No. AB22304043

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Cl 11 No. 68 21
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A. -
BODEGA CALIFORNIA
Matrícula No.: 02856778
Fecha de matrícula: 18 de agosto de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 34 # 17 - 43
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 100.508.392.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 5210

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24**

Recibo No. AB22304043

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de marzo de 2005. Fecha de envío de información a Planeación : 2 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

2019-742

Entre los suscritos a saber:

ALVARO ALEJANDRO URUEÑA, identificado tal como aparece al pie de su firma, actuando en su condición de Representante Legal de **MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A.**, Sociedad vigente y legalmente constituida, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se adjunta, y quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, de una parte y de la otra,

RAFAEL ANDRES BONILLA GIRALDO, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en su calidad de Representante Legal de **VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.**, con Nit. 830.061.677-8, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se adjunta, y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, y quienes conjuntamente se denominarán las Partes;

Hemos convenido en celebrar el presente contrato de prestación de servicios, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que **EL CONTRATANTE** es una Sociedad que tiene como objeto social, entre otros, la custodia, archivo y almacenamiento de documentos en general, así como la digitación y digitalización de documentos.
2. Que **EL CONTRATISTA** es una Sociedad que tiene como objeto social, entre otros, la importación, exportación, promoción, comercialización, adquisición, compra, diseño, desarrollo, fabricación, venta de toda clase y género de productos, equipos, piezas y partes para automotores.
3. Que **EL CONTRATANTE** es propietario de cinco (5) vehículos tipo Van marca Renault Master sobre los cuales requiere la adecuación necesaria para la instalación de cajeros automáticos y de atención de clientes para el Banco Davivienda S.A.
4. Que **EL CONTRATISTA** cuenta con la capacidad y experiencia en la prestación de los servicios requeridos por **EL CONTRATANTE**, para lo cual presentó cotización I-0455 C del 22 de mayo de 2019, en adelante la "Oferta", la cual forma parte integral del presente contrato.
5. Que **EL CONTRATANTE** considera viable y conveniente la Oferta presentada por **EL CONTRATISTA**, razón por la cual las Partes en uso de su autonomía y voluntad acuerdan suscribir el presente contrato de prestación de servicios, el cual se registrará por las siguientes,

CLAUSULAS

PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a prestar sus servicios profesionales e independientes consistentes en la adecuación necesaria para la instalación de cajeros automáticos y de atención de clientes para el Banco Davivienda S.A. de cinco (5) vehículos tipo Van marca Renault Master de propiedad del CONTRATANTE, todo de conformidad con la Oferta presentada por EL CONTRATISTA, y la cual forma parte integral del presente contrato.

SEGUNDA: ALCANCE: El objeto del presente contrato tiene el siguiente alcance:

- 2.1 Instalación y anclaje de Cajero electrónico suministrado por EL CONTRATANTE.
- 2.2 Escritorio de atención posterior con sillas atornilladas.
- 2.3 Sistema de iluminación interna con luces LED.
- 2.4 Escalera de Acceso peatonal exclusivo en Alfajor Aluminio.
- 2.5 Sistema de 1 Aire acondicionado vehicular de 110V Coleman de 13000 BTU - Dependiente Solo de funcionamiento a 110 Red Urbana.
- 2.6 UPS de 2 KVA con autonomía de 5 minutos.
- 2.7 Tablero de Conmutación a Red Urbana con tablero Eléctrico y Tacos de Protección.
- 2.8 Cableado estructurado con un punto de datos por cada puesto de trabajo y los puntos para conexiones de cajero, conectados a un Switch suministrado por EL CONTRATANTE y este a su vez a router rack de equipos también suministrados por EL CONTRATANTE.
- 2.9 Forro interno en Alucobond o Fibra de Vidrio según geometría.
- 2.10 Aislamiento styrofoam thermo acustico en techo y paredes.
- 2.11 Rack metálico, para la ubicación del compuesto tecnológico, debidamente ubicado y configurado con los equipos. Todos los equipos en su interior quedaran debidamente sujetos y ajustados a su estructura.
- 2.12 Toldo Lateral Exterior de accionamiento manual.
- 2.13 Sistema de Generador a Gasolina con habitáculo y bandeja retráctil instalado al costado de la unidad.
- 2.14 Branding: Logos adhesivos arte suministrado por EL CONTRATANTE en resolución de gran formato para ambiente interno y externo.
- 2.15 Mantenimiento preventivo mediante cinco (5) sesiones, la primera al primer (1er) mes de entregados los vehículos y las cuatro (4) restantes cada seis meses hasta el vencimiento de la garantía.

Parágrafo: Lo anterior, de conformidad con las condiciones y especificaciones dispuestas en la Oferta que forma parte integral del presente contrato.

TERCERA: DURACION. La duración del presente contrato es de Noventa Días (90) DIAS contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato y la entrega del anticipo . No obstante lo anterior, el término del presente contrato podrá prorrogarse únicamente por mutuo acuerdo de las partes mediante otrosí suscrito por las mismas antes de la expiración de su vigencia. Las actividades dispuestas en el alcance del contrato serán llevadas a cabo conforme al cronograma que acuerden las Partes previamente.



CUARTA: VALOR y FORMA DE PAGO. En contraprestación a las obligaciones asumidas por **EL CONTRATISTA**, **EL CONTRATANTE** pagará la suma total de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$421.950.000) más IVA**, la cual será pagada de la siguiente manera:

4.1 La suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato, esto es, la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$210.975.000)** a título de anticipo, a la firma del presente contrato y presentación de las pólizas dispuestas en el mismo, previa presentación de la correspondiente cuenta de cobro; y

4.2 El saldo equivalente al cincuenta por ciento (50%) restante del valor total del contrato, esto es, la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$210.975.000)** más IVA total, a la entrega total y a satisfacción de los vehículos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la correspondiente factura.

PARAGRAFO: Junto con cada cuenta de cobro o factura, **EL CONTRATISTA** deberá allegar la certificación del Revisor Fiscal en la que conste que se encuentra al día en el pago de nómina, seguridad social y parafiscales, del personal.

QUINTA: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA: 1. Prestar los servicios objeto del contrato, de acuerdo con las condiciones y términos establecidos en su Oferta. 2. Poner a disposición del **CONTRATANTE** las personas o equipo de trabajo de la mejor idoneidad posible que sea necesario para el cabal desarrollo del contrato 3. Cuidar y custodiar los vehículos y bienes entregados por **EL CONTRATANTE** en ejecución del presente contrato. 4. Utilizar y suministrar materiales de óptima calidad. 5. Presentar los informes escritos que requiera **EL CONTRATANTE** relacionados con los servicios prestados. 6. Asumir el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, aportes parafiscales y riesgos laborales de los empleados que presten el servicio a su nombre. 7. Responder por el manejo confidencial de la información que reciba u obtenga directamente o a través de los empleados del **CONTRATANTE** en ejecución del contrato. 8. Guardar confidencialidad sobre cualquier información relacionada con la ejecución del presente contrato y las condiciones acordadas entre las partes, salvo las excepciones contempladas en la cláusula de confidencialidad, so pena de asumir las sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente contrato. 9. Otorgar garantía sobre los servicios, materiales y mano de obra en los términos dispuestos en el presente contrato. 10. Hacer entrega de la documentación que requiera el **CONTRATANTE** relacionada con la ejecución del objeto del contrato. 11. Entregar a **EL CONTRATANTE** a la terminación del presente contrato toda la documentación e información de su propiedad que se encuentre en su poder y que surja con ocasión de este contrato. 12. Asumir todos los gastos y costos en que incurra para la prestación de los servicios objeto del presente contrato. 13. Tomar y suscribir las pólizas exigidas por **EL CONTRATANTE** mediante el presente contrato. 14. Adoptar, asumir y poner en ejecución las recomendaciones efectuadas por **EL CONTRATANTE** para la debida ejecución del contrato. 15. Responder por todo daño, pérdida o perjuicio causado por sus dependientes a bienes o personas del **CONTRATANTE** y/o a terceros. 16. Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato.

SEXTA: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATANTE: EL CONTRATANTE se obliga a: 1. Suministrar los bienes requeridos para la adecuación de los vehículos objeto del presente contrato. 2. Efectuar los pagos establecidos en el presente contrato dentro los términos acordados. 3. Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato.

SEPTIMA: CONTROL DE EJECUCION: El control de ejecución del presente contrato será ejercido por un Supervisor designado por EL CONTRATANTE quien tendrá a su cargo las funciones de velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA, así como aprobar los productos entregables presentados por éste último, quien además verificará la entrega final de los mismos.

OCTAVA: SUPERVISION. La persona designada por EL CONTRATANTE como Supervisor, cumplirá las labores propias de su encargo, tendientes a facilitar y verificar la correcta ejecución de las cláusulas contractuales y entre ellas las siguientes: 1. Efectuar el seguimiento de las acciones desarrolladas por EL CONTRATISTA. 2. Servir de apoyo a las tareas que éste despliegue. 3. Manifestar por escrito las modificaciones y autorizaciones de tareas que sean necesarias realizar. 4. Servir de enlace entre EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA para la correcta ejecución de las obligaciones derivadas del presente contrato. **PARAGRAFO. EL CONTRATISTA** se compromete a facilitar el ejercicio de las funciones asignadas al supervisor y atender con prontitud todo requerimiento o solicitud de información que demande en desarrollo de su encargo.

NOVENA: POLIZAS: EL CONTRATISTA se obliga a constituir con una Compañía de Seguros legalmente establecida en el país, en favor del CONTRATANTE, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del presente contrato una póliza de seguro amparando: a) Buen y correcto manejo del anticipo: por el cien por ciento (100%) del valor total del anticipo vigente durante el término del mismo y tres (3) meses más; b) Cumplimiento: por el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato vigente durante el término del mismo y tres (3) meses más; c) Salarios y prestaciones sociales: por el diez por ciento (10%) del valor del contrato, y una vigencia igual a la del contrato y tres (3) años más. d) Responsabilidad civil extracontractual: por el veinte por ciento (20%) del valor del contrato, y una vigencia igual a la del contrato y tres (3) meses más; e) Calidad: por el veinte por ciento (20%) del valor del contrato, y una vigencia igual a la duración del contrato y dos (2) años más. **PARAGRAFO:** En caso de prorrogarse el presente contrato, las pólizas a las que se refiere la presente cláusula serán adicionadas por el mismo término y dos (2) meses más.

PARAGRAFO: GARANTÍA TÉCNICA: EL CONTRATISTA otorga en favor del CONTRATANTE, garantía de veinticuatro (24) meses por defectos de fabricación o falta de calidad de los bienes objeto del presente contrato a excepción de los componentes eléctricos cuya garantía será de (12) meses. En este caso, EL CONTRATISTA asumirá los costos completos de las reparaciones, incluidos los desplazamientos, y del reemplazo de los materiales. Por lo anterior, EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE, a efectuar las reparaciones o sustituciones que se hagan necesarias por la mala calidad de los bienes y/o por cualquier causa atribuible a EL CONTRATISTA, dentro de un término de setenta y dos (72) horas siguientes al reclamo y entrega del vehículo por parte del CONTRATANTE. **TERMINOS DE LA GARANTIA:** La garantía cubre los posibles defectos de fabricación y calidad de los

materiales utilizados en la dotación de la carrocería, durante 24 meses, contado desde la fecha de venta para los elementos de dotación de la unidad y de 12 meses por los elementos de dotación eléctrica.

El servicio de Garantía, se ofrece únicamente en las instalaciones del fabricantes ubicadas en la Carrera 69P # 75-31 Barrio Las Ferias - Bogotá D.C. en las fechas estipuladas en el certificado de garantía.

El cliente debe comunicarse con Valentina S.A a fin de acordar el servicio de mantenimiento preventivo en las fechas programadas en el certificado de garantía con una margen no mayor a treinta (30) días calendario. El incumplimiento de este requisito anula la garantía del producto.

Cualquier tipo de reparación, modificación, arreglo, mantenimiento realizado por el cliente o un tercero diferente de Valentina Auxiliar Carrocera S.A, anula la garantía del producto.

Valentina Auxiliar Carrocera S.A. NO autoriza, avala recomienda ni ampara ningún tipo de reparación, modificación, mantenimiento o arreglo de sus productos efectuado por el cliente o un tercero. Tampoco autoriza cargos a su nombre por cualquiera de estas razones.

Valentina Auxiliar Carrocera no ofrece garantía por vehículos que por solicitud expresa del cliente excedan las medidas autorizadas por el Ministerio de Transporte y se exime de cualquier tipo de responsabilidad Civil, Penal, Solidaria, ni contractual como consecuencia de los posibles desperfectos o fallas en el funcionamiento del vehículo causados directa o indirectamente por este motivo.

CALIDEZ DE LA GARANTIA: ESTA GARANTÍA TIENE VALIDEZ SOLAMENTE:

- Cuando el vehículo cuenta con el certificado de garantía.
- Cuando la dotación en mención ha recibido los cuidados de conservación y mantenimiento adecuados por cuenta del cliente.
- Cuando la carrocería ha sido presentada al mes de entrega y después periódicamente cada seis (6) meses para los mantenimientos preventivos.
- Cuando en caso de reclamación ésta se haga directamente a VALENTINA S.A, aclarando que el propietario se obliga a trasladar el vehículo por su cuenta el día y hora acordadas para efectuar el trabajo ÚNICAMENTE en nuestras instalaciones.
- Cuando la carrocería ha sido reparada o modificada únicamente por VALENTINA S.A

No cumplir estos requisitos anula la garantía y los costos que le ocasionen las reparaciones serán por cuenta del cliente

DECIMA: CLAUSULA PENAL: EL CONTRATISTA conviene en pagar a EL CONTRATANTE el dos por ciento (2%) del valor total del contrato, por cada incumplimiento o día de incumplimiento de cualquier obligación a su cargo en virtud del presente contrato y de la Oferta. En estos eventos, no será necesario requerimiento alguno, ni que EL CONTRATISTA sea constituido en mora, y la cuantía de la multa podrá ser descontada de los saldos pendientes de pago a favor de EL CONTRATISTA. En caso de incumplimiento grave a juicio del CONTRATANTE de las obligaciones consignadas en la Oferta o en las anteriores cláusulas por parte del CONTRATISTA, tendrá EL CONTRATANTE derecho a exigir inmediatamente a título de pena, el pago equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del presente contrato, suma que podrá ser exigida por la vía ejecutiva y sin necesidad de requerimiento o constitución en mora. Por el pago de la pena no se extingue la obligación principal de cumplir con este contrato, ni excluye los daños o perjuicios indirectos o consecuenciales.

DECIMA PRIMERA: INEXISTENCIA DE VINCULOS LABORALES: Queda entendido que entre EL CONTRATANTE y los empleados o personal subcontratado por EL CONTRATISTA no existe vínculo laboral alguno, lo cual implica que el personal autorizado por EL CONTRATISTA para la entrega e instalación de los bienes objeto de este contrato no estará bajo la subordinación del CONTRATANTE. De la misma manera EL CONTRATISTA exonera de cualquier responsabilidad laboral al CONTRATANTE.

DECIMA SEGUNDA: ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y MANEJO DE INFORMACION. En virtud del presente contrato EL CONTRATISTA se obliga a no divulgar, ni revelar, en forma alguna, estudios, planes, programas, know how, negocios, costos, proveedores, clientes e infraestructura, e información en general a la cual tendrá acceso y que será revelada por ellas y en general cualquier información que pudiese obtener, ya sea con autorización o sin ella, en desarrollo de las actividades que realicen en cumplimiento del objeto de este contrato.

Para tal efecto, en consideración a lo establecido en la legislación vigente y a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, toda información que circule, se conozca, se solicite o se transfiera deberá reunir los siguientes requisitos de confidencialidad, calidad y seguridad:

Duración de confidencialidad: La obligación a que se refiere el apartado anterior, surtirá efectos a partir de la fecha de firma del presente contrato y tendrá vigencia indeterminada aún después de concluida la relación principal entre EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA, con el fin de proteger la confidencialidad de todos los intereses anteriormente descritos hasta por diez (10) años.

Información confidencial: Tendrá el carácter de confidencial toda información que repose en los archivos, sea esta comercial, profesional, operativa, técnica, administrativa y financiera así como a la que tenga acceso la parte receptora con ocasión de o en desarrollo de las actividades de este contrato, cualquiera que sea la forma en que se pueda llegar a conocer la información, y cualquiera que sea el formato en que se conserve ésta, en adelante la Información Confidencial.

Propiedad Industrial: En virtud de este servicio EL CONTRATISTA se obliga a no divulgar ni revelar, en forma alguna, datos, especificaciones, técnicas, secretos, métodos, sistemas y en general cualquier mecanismo relacionado con la tecnología e información a la cual tendrá acceso y que sea revelada

por **EL CONTRATANTE**. En caso de existir alguna duda en cuanto si alguna información es un secreto comercial esta deberá ser tratada como confidencial y, por ende, estará sujeta a los términos del presente contrato.

Los datos, información y resultados que sean revelados por **EL CONTRATANTE** a **EL CONTRATISTA** o a los que tenga acceso **EL CONTRATISTA** serán propiedad de **EL CONTRATANTE** y constituyen un secreto industrial de esta y por lo tanto **EL CONTRATISTA** no podrá divulgarlos sin la autorización expresa y por escrito de **EL CONTRATANTE**. En lo previsto en esta condición, se aplicará lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina "Régimen de Protección de Propiedad Intelectual"; Ley 256 de 1996 "Ley de Competencia Desleal", y, demás leyes civiles, mercantiles y penales que en el futuro las adicionen, aclaren o modifiquen.

Deber de reserva: **EL CONTRATISTA** reconoce el dominio sobre la información a la cual tendrá acceso y que será revelada por **EL CONTRATANTE**, obligándose a administrarla, guardarla, custodiarla y conservarla bajo la más estricta reserva. Para tal efecto deberá usar las medidas de seguridad que sean necesarias para manejar la Información Confidencial, manteniendo un grado de cuidado eficaz.

EL CONTRATISTA se abstendrá de revelar a cualquier título la Información Confidencial a personas distintas de sus empleados, contratistas y dependientes, y sólo para efectos de la ejecución de este contrato. **EL CONTRATISTA** adoptará las medidas necesarias para instruir a tales personas acerca del cumplimiento de esta obligación, salvo que exista orden de autoridad competente.

Manejo de documentación: Toda documentación en medio físico o magnético que reciba **EL CONTRATISTA** y que sea revelada en desarrollo de las actividades del presente contrato deberá ser devuelta a **EL CONTRATANTE** dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la terminación del presente contrato. En el evento de realizar la destrucción de la información, deberá presentar el certificado de Destrucción de la información confidencial dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la terminación del presente contrato de servicios y/o a la solicitud efectuada por la parte.

Borrado de información: a la terminación del contrato, y luego de restituida la totalidad de información a **EL CONTRATANTE**, **EL CONTRATISTA** se compromete a realizar el borrado de toda la información de su hardware, terminales y equipos, debiendo entregar una certificación de tal circunstancia a **EL CONTRATANTE** firmada por su Representante Legal.

Efectividad, Confiabilidad y Eficiencia de la Información: La información que sea recopilada, poseída, manejada, intercambiada, distribuida o almacenada debe ser pertinente, oportuna, correcta, útil, veraz. Además deberá haber sido obtenida de forma transparente y lícita, y debe ser creíble, fidedigna, y sin error.

Integridad y disponibilidad de la Información: La información debe conservarse en un lugar seguro y disponible en el momento necesario, con el rendimiento adecuado, en el dispositivo disponible y sólo para quien lo precise, proporcionando herramientas y procesos que permitan encriptarla, descifrarla, actualizarla y eliminarla.



Consecuencias: El incumplimiento de las obligaciones aquí previstas dará lugar al pago de una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor total del contrato a título de indemnización anticipada de perjuicios, sin perjuicio de la facultad de hacer cesar los efectos del presente contrato y reclamar la totalidad de perjuicios sufridos por tal incumplimiento.

DECIMA TERCERA: LAVADO DE ACTIVOS Y TERRORISMO: EL CONTRATISTA declara y garantiza que: (i) Las actividades, profesión u oficio que realiza la sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas son lícitas, son ejercidas dentro del marco legal y los recursos que posee no provienen de actividades ilícitas, y no se destinaran para actividades terroristas, ni a la financiación del terrorismo, en las contempladas en código penal o en cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique, (ii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no son ni han sido parte de ningún contrato, acuerdo o convenio con cualquier persona que al tiempo de celebración del Contrato haya estado identificada en la lista de nacionales especialmente designados y personas bloqueadas emitida por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (List of Specially Designated Nationals and Blocked Persons, "Lista SDN"), haya sido sancionado por la Oficina de Control de Activos en el Extranjero (Office of Foreign Assets Control "OFAC") del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o de alguna otra de igual o similar naturaleza, de carácter nacional o internacional, y (iii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas No tienen investigaciones en curso, no han sido sindicados, o condenados por narcotráfico ni lavado de activos, por desplazamiento forzado y/o paramilitarismo; y que todos sus bienes y negocios, provienen de actividades lícitas. **EL CONTRATISTA** se obliga a notificar de inmediato cualquier cambio a las situaciones declaradas en la presente cláusula, informando sobre las medidas que tomarán para mitigar los daños y consecuencias que puedan causar. No obstante lo anterior, **EL CONTRATISTA** faculta a **EL CONTRATANTE** para terminar anticipadamente este Contrato sin que ello genere multa o sanción alguna a su cargo, en el evento en que **EL CONTRATISTA**, sus socios, accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas o subcontratistas sean incluidos -por cualquier causa- en dichos listados y similares, así en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular.

DECIMA CUARTA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: Considerando que en virtud del presente contrato **EL CONTRATISTA** podrá proporcionar a **EL CONTRATANTE** datos personales de sus trabajadores, clientes, proveedores, etc. en adelante los "Datos", **EL CONTRATANTE** se compromete a cumplir con lo previsto en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, en su calidad de encargado de información y se compromete a no utilizarlos o aplicarlos con fines distintos a los previstos en este contrato. El tratamiento se realizará de acuerdo con las instrucciones suministradas por **EL CONTRATANTE**, y a su vez el **CONTRATISTA** garantiza el cumplimiento de las políticas consagradas en el Manual de Protección de Datos Personales que ha adoptado para este efecto.

Tratándose de información que sea transmitida a través de Internet o utilizando otro tipo de comunicación en red, o cualquier otra vía electrónica, a través de la cual se intercambie información,



EL CONTRATISTA deberá garantizar que tiene implementados sistemas de control y seguridad para certificar la integridad, y no acceso de la información cursada, transmitida o almacenada en los equipos de éste por parte de personas que no la requieran estrictamente para el desempeño de las labores que presta a **EL CONTRATANTE**.

A la terminación del contrato, **EL CONTRATISTA** deberá, según lo llegare a indicar **EL CONTRATANTE**: a) devolver a **EL CONTRATANTE** toda la documentación o información que contenga los datos y que llegare a tener en su poder como consecuencia de la prestación de los servicios, o b) destruirla, utilizando métodos de destrucción adecuados, los cuales en todo caso deberán ser aprobados por **EL CONTRATANTE** de acuerdo con el nivel de sensibilidad y el medio en el cual se encuentra almacenada.

EL CONTRATISTA dará traslado a **EL CONTRATANTE**, de cualquier solicitud de los interesados que pretendan modificar, actualizar, suprimir o revocar la autorización para el tratamiento de los datos.

DECIMA QUINTA. RESTRICCION DE USO. **EL CONTRATISTA** no podrá usar el nombre y/o enseña comercial de **EL CONTRATANTE** así como la marca de **EL CONTRATANTE**, en programas de publicidad o Marketing, ni podrá referirse a **EL CONTRATANTE** directa o indirectamente ante terceros sin el previo consentimiento por escrito de éste.

DÉCIMA SEXTA: EXPERIENCIA TECNICA: **EL CONTRATISTA** declara tener las autorizaciones legales del caso para llevar a cabo su objeto social, así como la experiencia técnica y los conocimientos para desarrollar el presente contrato, comprometiéndose a proveer su mejor capacidad tecnológica y administrativa para una óptima prestación del servicio.

DECIMA SEPTIMA: CAUSALES DE TERMINACION: a.) Por incumplimiento de las obligaciones asumidas por cualquiera de las partes; b.) Por mutuo acuerdo; c) Por las demás causales dispuestas en el presente contrato y por la Ley; d) Unilateralmente en cualquier tiempo por parte de **EL CONTRATANTE**, mediante previo aviso por escrito presentado a **EL CONTRATISTA** con treinta (30) días de anticipación, sin lugar al pago de indemnización alguna, debiendo pagar únicamente los trabajos ejecutados a dicha fecha.

DECIMA OCTAVA: IMPUESTOS: Las partes acuerdan que los impuestos que se generen a la suscripción del presente contrato, serán asumidos por la parte que la ley determine.

DECIMA NOVENA: CESION: Las partes acuerdan no ceder el presente contrato sin la previa autorización expresa y escrita de la otra parte.

VIGESIMA: MODIFICACIONES. Cualquier modificación acuerdo o adición que se deba realizar al presente contrato constará por escrito y bajo la firma de las personas autorizadas por las partes para tal efecto.



www.thomasmti.com

DATOS ENVÍO**NOMBRE:** VALENTINA AUXILIAR CARROCERA SA**DIRECCION:** CR 69 P 75 31**CIUDAD:** BOGOTA-BOGOTA**DATOS DEL TOMADOR****NOMBRE:** VALENTINA AUXILIAR CARROCERA SA**IDENTIFICACIÓN:** 830061677-8**TELÉFONO:** 5169393 3188127717**DIRECCIÓN:** CR 69 P 75 31**CIUDAD:** BOGOTA**OBSERVACIONES:** Cns.83641.CERTIFICADO DE SEGURO**SEGURO DE CUMPLIMIENTO****CERTIFICADO DE SEGURO****Póliza N°:** 1523123562701**Certificado:** 0 **N°:** 001**Fecha de Expedición:** 08/07/2019

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	HASTA
	05/07/2019 Día Mes Año	05/10/2022 Día Mes Año
	A las 00 horas	A las 24 horas
VIGENCIA DEL CERTIFICADO	DESDE	HASTA
	05/07/2019 Día Mes Año	05/10/2022 Día Mes Año
	A las 00 horas	A las 24 horas

ASEGURADO

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A.	900011545-4

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A.	900011545-4

DATOS DEL ASESOR

NOMBRE	TELÉFONO	% DE PART.
MARTHA CECILIA USECHE HERNANDEZ	6222711 EXT: 102 3209343266	100%

DATOS DE LA PÓLIZA**CUMPLIMIENTO PARTICULARES**

OBJETO DEL CONTRATO

O B J E T O

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, CUYO OBJETO ES EL
EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL CONTRATANTE A PRESTAR
SUS SERVICIOS PROFESIONALES CONSISTENTES EN LA ADECUACION
NECESARIA PARA LA INSTALACION DE CAJEROS AUTOMATICOS Y DE
ATENCION DE CLIENTES PARA EL BANCO DAVIVIENDA S.A. DE CINCO
(5) EHCULOS TIPO VAN MARCA RENAULT MASTER DE PROPIEDAD DEL
CONTRATANTE

Valentina
Valentina Auxiliar Carrocera S.A.
NIT. 830.061.677-8

TOMADOR/AFIANZADO
VALENTINA AUXILIAR CARROCERA SA
NIT. 830.061.677-8

ASEGURADO/BENEFICIARIO

MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A.

NIT. 900.011.545-4

Valentina SA
AFIANZADO
Rafael Bonilla
NOMBRE
C.C./D.I.
796255
NIT 830061677-8

BENEFICIARIO

LA COMPANIA

NOMBRE
C.C/D.I

NOMBRE
C.C/D.I



AMPAROS

COBERTURA	DESDE	HASTA	VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA
MANEJO DEL ANTICIPO	05/07/2019	05/01/2020	\$ 210,975,000	\$ 212,709
CUMPLIMIENTO	05/07/2019	05/01/2020	\$ 84,390,000	\$ 85,084
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	05/07/2019	05/10/2022	\$ 42,195,000	\$ 274,672
CALIDAD DEL SERVICIO	05/07/2019	05/10/2021	\$ 84,390,000	\$ 380,564
			TOTAL	\$ 953,029

Código de Clausulado que aplica: 30/04/2018-1327-P-05-CU-0000000000019-001D. Consulte este clausulado en la página www.segurosbolivar.com

\$ VALORES A PAGAR

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

VALOR DE LA PRIMA: \$ 953,029

IVA PRIMA: \$ 181,076

TOTAL A PAGAR \$ 1,134,105

Firma Representante Legal



SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES

30/04/2018-1327-P-05-CU-0000000000019 - 00ID

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., que en adelante se denominará LA ASEGURADORA, ampara al ASEGURADO, con sujeción a las condiciones de esta póliza, contra los riesgos que se consignan en la carátula, adecuándose a las definiciones que a continuación se estipulan.

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA.- AMPAROS Y DEFINICIONES.

Los amparos descritos a continuación son independientes unos de otros en sus riesgos contratados y valores asegurados. El ASEGURADO no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros. Estos amparos no son acumulables y son excluyentes entre sí.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE OFERTA.

Este amparo cubre al ASEGURADO contra el daño emergente derivado del incumplimiento por parte del AFIANZADO de las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones o documento equivalente, especialmente, la de celebrar el contrato objeto de selección.

1.2 AMPARO DE ANTICIPO.

Este amparo cubre al ASEGURADO contra el daño emergente sufrido con ocasión de la no inversión, indebida utilización o apropiación indebida que el AFIANZADO haga de los dineros o bienes que se le haya entregado como anticipo para la ejecución del contrato, siempre y cuando la entrega del anticipo se haga dentro de la vigencia de la póliza y su pago se realice exclusivamente a través de una cuenta bancaria o de un encargo fiduciario que sea acordado para el contrato garantizado. No cubre intereses corrientes o moratorios del valor entregado a título de anticipo.

1.3 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO.

El amparo de devolución de pago anticipado cubre al ASEGURADO contra el daño emergente por la no devolución total o parcial por parte del AFIANZADO de los dineros que fueron entregados a título de pago anticipado, cuando a ello hubiese lugar. No cubre intereses corrientes o moratorios del valor entregado a título de pago anticipado.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Este amparo cubre al ASEGURADO contra el daño emergente derivado del incumplimiento, imputable al AFIANZADO, de las obligaciones emanadas del contrato amparado. No cubre el lucro cesante, los daños morales o perjuicios de otro orden, ni los daños indirectos.



1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.

Este amparo cubre al ASEGURADO contra el daño emergente derivado del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el AFIANZADO, provenientes de un contrato laboral, esto es: pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, y que guardan relación directa con el personal utilizado en la ejecución del contrato. Esta póliza no ampara el incumplimiento de prestaciones laborales derivadas de convenciones colectivas, pactos colectivos o sindicales y cualquier otra obligación de tipo extralegal. No cubre las relaciones contractuales con subcontratistas que no sean empleados directos del AFIANZADO garantizado.

1.6 ESTABILIDAD DE LA OBRA.

Este amparo cubre al ASEGURADO, a partir de la entrega y/o recibo a satisfacción de la obra, contra el riesgo que, en condiciones normales de uso, sufra daños derivados de fallas en el proceso constructivo imputables al AFIANZADO y que impidan el servicio para el cual se ejecutó.

Cuando se trate de edificaciones, la estabilidad se determinará de acuerdo con los estudios de suelos, planos, proyectos y seguridad que demuestren plenamente la firmeza de la estructura, de acuerdo con lo estipulado en el contrato.

Este amparo no se extiende a cubrir el incumplimiento de las obligaciones propias del debido mantenimiento de las obras que corresponde a la entidad ASEGURADA, salvo que sea ese el objeto del contrato.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

Este amparo cubre al ASEGURADO, contra el daño emergente derivado de la mala calidad del servicio prestado por el AFIANZADO, teniendo en cuenta las condiciones pactadas en el contrato, según los indicadores que se definen en él sobre qué se entiende por mala calidad del servicio prestado.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DE LOS BIENES SUMINISTRADOS

Este amparo cubre al ASEGURADO a partir de la entrega del bien a satisfacción, contra el daño emergente derivado de la deficiente calidad, imputable al AFIANZADO, de los elementos, bienes o equipos suministrados, de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante o las pactadas en el contrato.

1.9 AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS.

Este amparo cubre al ASEGURADO contra el daño emergente derivado del incorrecto funcionamiento, imputable al AFIANZADO, de los equipos que suministre o instale, de conformidad con las especificaciones del fabricante y/o del contrato, y de acuerdo con el servicio para el cual fueron adquiridos.



1.10 AMPARO DE SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

Este amparo cubre al ASEGURADO contra el daño emergente derivado del incumplimiento, imputable al AFIANZADO, en el suministro de repuestos y accesorios previstos como una obligación postcontractual en el contrato.

SEGUNDA.-EXCLUSIONES.

En ningún caso estarán cubiertos los perjuicios generados por o que sean resultantes de:

- 2.1 Fuerza mayor, caso fortuito o cualquier otra causal de exoneración de responsabilidad del AFIANZADO, de acuerdo con los principios generales del derecho.
- 2.2 Pago de sanciones pecuniarias o económicas impuestas al AFIANZADO, tales como cláusulas penales y multas. En consecuencia, dichas sanciones estarán a cargo exclusivo del AFIANZADO y no podrán hacerse efectivas ante LA ASEGURADORA, con cargo a la póliza.
- 2.3 Perjuicios o daños que se causen a terceros derivados, directa o indirectamente, de la ejecución del contrato.
- 2.4 Perjuicios originados en la contratación de otros seguros, hayan sido o no relacionados en el contrato cuyo cumplimiento se garantiza.
- 2.5 Perjuicios que se refieran al incumplimiento originado en modificaciones introducidas al contrato originalmente afianzado, salvo convenio expreso que conste en el certificado de modificación de la póliza.
- 2.6 Incumplimiento de disposiciones legales, las cuales deben estar amparadas por contratos de seguro independientes.
- 2.7 Garantías financieras, de crédito y/o pago de títulos valores, y las obligaciones derivadas del contrato de mutuo.
- 2.8 Perjuicios derivados del lucro cesante en que incurra el ASEGURADO.
- 2.9 Perjuicios indirectos, perjuicios morales inciertos, futuros, consecuenciales o subjetivos sufridos por el ASEGURADO como consecuencia del incumplimiento del AFIANZADO.
- 2.10 Ejecución o realización de la obra por un contratista, distinto al AFIANZADO garantizado, sin aviso y autorización previos por parte de LA ASEGURADORA.
- 2.11 Perjuicios que tengan origen o extensión en el uso indebido o falta de mantenimiento al que esté obligado el ASEGURADO, ni el demérito por uso o deterioro normal que sufran los bienes.



TERCERA.- ALCANCE Y RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

La responsabilidad de **LA ASEGURADORA** se origina exclusivamente cuando el **AFIANZADO** sea legalmente responsable del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato que se amparan por la presente póliza, siempre y cuando el incumpliendo ocurra dentro de su vigencia.

La suma asegurada determinada para cada amparo delimita la responsabilidad máxima de **LA ASEGURADORA** en caso de siniestro, por los perjuicios directos por daño emergente, derivados del incumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales.

CUARTA.- SUMA ASEGURADA

La suma asegurada, determinada para cada amparo en la carátula de esta póliza, delimita la responsabilidad máxima de **LA ASEGURADORA** en caso de siniestro.

Esta póliza no tendrá restablecimiento automático de la suma asegurada.

QUINTA.- MODIFICACIONES DEL CONTRATO.

La presente póliza se expide bajo la garantía que durante su vigencia, no se introducirán modificaciones al contrato afianzado sin notificación y aceptación expresa y escrita de **LA ASEGURADORA**.

SEXTA.- AVISO DE INCUMPLIMIENTO.

EL ASEGURADO o **BENEFICIARIO** deberá dar aviso a **LA ASEGURADORA** de la ocurrencia del siniestro dentro de los diez (10) días calendario siguientes a aquel en que lo haya conocido o debido conocer.

SÉPTIMA.- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Presentada la reclamación que contenga la comprobación de la ocurrencia del siniestro y cuantía del daño emergente, **LA ASEGURADORA** pagará el monto de la indemnización dentro del mes siguiente.

Dentro del mismo término **LA ASEGURADORA** podrá tomar a su cargo el cumplimiento del contrato sustituyendo en obligaciones y derechos, al **AFIANZADO**.

OCTAVA.- REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si el **ASEGURADO** o **BENEFICIARIO**, al momento de descubrirse el incumplimiento o en cualquier momento posterior a éste y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del **AFIANZADO** por



cualquier concepto, la indemnización se disminuirá en el monto de dicha deuda siempre que esta sea clara, determinada y su compensación sea viable de acuerdo con la ley.

Igualmente se disminuirá del valor de la indemnización el de los bienes que el **ASEGURADO** o **BENEFICIARIO** haya obtenido del **AFIANZADO**, judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se afianza por la presente póliza.

NOVENA.- SUBROGACIÓN Y CESIÓN DE ACCIONES.

En virtud del pago de la indemnización **LA ASEGURADORA** se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del **ASEGURADO** contra el **AFIANZADO**.

EL ASEGURADO no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra el **AFIANZADO** y si lo hiciere, perderá el derecho a la indemnización.

EL AFIANZADO reembolsará a **LA ASEGURADORA** cualquier valor pagado por ésta en relación con la presente póliza, inmediatamente se efectúe el pago. **LA ASEGURADORA**, conforme a la ley, tendrá acción contra **EL AFIANZADO** para el reembolso de lo que haya pagado por él.

EL ASEGURADO se obliga a cooperar con **LA ASEGURADORA** con todos los medios a su alcance, bien sea judicial o extrajudicialmente, en procura del éxito de las acciones que ésta emprenda, otorgando para tal fin y si fuera el caso, poder judicial.

DÉCIMA.- PROHIBICIÓN DE CESIÓN O TRANSFERENCIA.

La presente póliza no podrá cederse o transferirse sin el consentimiento expreso y escrito de **LA ASEGURADORA**.

DÉCIMA PRIMERA.- VIGILANCIA E INSPECCIÓN.

LA ASEGURADORA queda facultada para vigilar la ejecución del contrato que es objeto de este seguro y para intervenir directa o indirectamente en ella, por los medios que juzgue convenientes, en orden a obtener el cumplimiento de la obligación afianzada. Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá **LA ASEGURADORA** inspeccionar los libros, documentos o papeles, tanto del **AFIANZADO** como del **ASEGURADO** que tengan relación con el contrato que se afianza por la presente póliza.

DÉCIMA SEGUNDA.- CLÁUSULAS INCOMPATIBLES.

Existiendo incongruencia entre las condiciones que rigen la presente póliza y las cláusulas del contrato afianzado, prevalecerán las primeras.



DÉCIMA TERCERA. IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO

Este contrato no podrá ser revocado unilateralmente por ninguna de las partes.

DÉCIMA CUARTA. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones que se deriven del presente contrato se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 1081 del Código de Comercio.

DÉCIMA QUINTA. DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales se fija como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

Firma Representante Legal
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

RECIBO DE PAGO

Fecha 09 de julio de 2019
Hora 10:27:10
IP transacción 10.232.1.3, 10.1.8.7

SEGUROS
COMERCIALES

BOLÍVAR



NIT 8600021807

VALENTINA AUXILIAR CARROCERA SA

Nº Identificación 830061677
Medio de Pago PSE
Número de Transacción /CUS 467746034
Banco BANCOLOMBIA

Estado de la transacción

APROBADA

Referencia: 1612941

Nombre del producto

Póliza - CUMPLIMIENTO

Póliza - RESPONSABILIDAD CIVIL

Numero Negocio

Valor

1523123562701	\$ 953.029,00
1523123169001	\$ 170.167,00
Sub-Total	\$ 1.123.196,00
Impuestos	\$ 213.408,00
Total	\$ 1.336.604,00

Observación

Su pago se verá reflejado en su estado de cuenta del producto dentro de las proximas 24 horas. Si desea comunicarse con nosotros llámenos a nuestro centro de servicio al cliente "RED322". En Bogotá 3 122 122, A nivel nacional 01 8000 123 322 y desde cualquier celular de forma gratuita al #322 opción 4.

DATOS DE ENVÍO**NOMBRE:** VALENTINA AUXILIAR CARROCERA SA**DIRECCIÓN:** CR 69 P 75 31**CIUDAD:** BOGOTÁ-BOGOTÁ**DATOS DEL TOMADOR****NOMBRE:** VALENTINA AUXILIAR CARROCERA SA**IDENTIFICACIÓN N°:** NT 830061677**TEL. FONO:** 5169393 3188127717**DIRECCIÓN N°:** CR 69 P 75 31**CIUDAD:** BOGOTÁ**OBSERVACIONES:** Cns.83641.CERTIFICADO DE SEGURO**SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CERTIFICADO DE SEGURO****Póliza N°:** 1523123169001**Certificado:** 0 N°001**Fecha de Expedición:** 08/07/2019

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE 05/07/2019 D a Mes A a	HASTA 05/01/2020 D a Mes A a
	A las 00 Horas	A las 24 Horas
VIGENCIA DEL CERTIFICADO	DESDE 05/07/2019 D a Mes A a	HASTA 05/01/2020 D a Mes A a
	A las 00 Horas	A las 24 Horas

ASEGURADOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN N°	TIPO	TIPO ASEGURADO
VALENTINA AUXILIAR CARROCERA SA	830061677	NT	ASEGURADO PRINCIPAL

DATOS DEL ASESOR

NOMBRE	TEL. FONO	% DE PART
MARTHA CECILIA USECHE HERNANDEZ	6222711 EXT: 102 - 3209343266	100

DATOS DE LA PÓLIZA**RESPONSABILIDAD CIVIL**

Ciudad de Expedición	BOGOTÁ D.C.
Localidad de Radicación	LA CASTELLANA
Dirección de predio asegurado	BOGOTÁ

AMPAROS

COBERTURA	LÍMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE VALOR A CARGO DEL ASEGURADO	
		VALOR PORCENTUAL P. RDIDA	VALOR MÍNIMO
PREDIOS LABOR.Y OPERACIO	84,390,000 COP	10 %	2 SMMLV
PRIMA TOTAL			\$202,499

Código de Clausulado que aplica: 01112006-1327-P-06-RC_017 Consulte este clausulado y la documentación necesaria para presentar una reclamación en la página www.segurosbolivar.com

(*) COP: Pesos Colombianos; USD: Dólares Americanos; SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

MEDIOS DE PAGO

í Caja de la compañía

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

EN CASO DE SINIESTRO: Para el aviso de siniestro se dispone del correo electrónico: indemnizacionesseguros generales@segurosbolivar.com; o puede comunicarse con la RED 322 opción 1 opción 5, desde un celular al #322 o desde un fijo al 018000123322.

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA: \$170,167

IVA PRIMA: \$32,332

TOTAL A PAGAR: \$202,499

PERIODICIDAD DE PAGO: ANUAL

PRIMA PARA UNA VIGENCIA COMPLETA: \$202,499



NOTA IMPORTANTE

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Quien aparezca en la carátula de la póliza como asegurado adicional, se considerará asegurado única y exclusivamente por aquellos daños que aunque le sean atribuibles, hayan sido causados por el asegurado principal, excluyendo la responsabilidad civil propia de los asegurados adicionales.

Quien aparezca en la carátula de la póliza como beneficiario adicional, se considerará beneficiario única y exclusivamente cuando pueda considerarse como tercero bajo la ley aplicable, excluyendo cualquier tipo de responsabilidad civil contractual o profesional y exclusivamente para aquellos daños causados por el asegurado principal.

A menos que se indique lo contrario, los perjuicios patrimoniales (entiéndase daño emergente y lucro cesante) y los perjuicios extrapatrimoniales (entiéndase daño a la vida en relación, daños morales, daño a la salud y demás similares) se encuentran amparados por la presente póliza hasta el 100% del límite asegurado total de la cobertura afectada, bajo los términos y condiciones de la póliza.

Firma Representante Legal



ACTIVIDAD ECON" MICA ASEGURADA

VER ANEXO

CONDICIONES PARTICULARES DE LA P" LIZA

** ACTIVIDAD ASEGURADA **

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, CUYO OBJETO ES EL EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL CONTRATANTE A PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES CONSISTENTES EN LA ADECUACION NECESARIA PARA LA INSTALACION DE CAJEROS AUTOMATICOS Y DE ATENCION DE CLIENTES PARA EL BANCO DAVIVIENDA S.A. DE CINCO (5) EHCULOS TIPO VAN MARCA RENAULT MASTER DE PROPIEDAD DEL CONTRATANTE

VALOR ASEGURADO COBERTURA BASICA - PREDIOS LABORES Y OPERACIONES (PLO):

\$84.390.000 EN EL AGREGADO ANUAL.

NOTA:

CORRESPONDE AL ASEGURADO DETERMINAR LOS VALORES ASEGURADOS AL MOMENTO DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO, Y A MANTENERLOS VIGENTES DURANTE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO; EN NINGUN CASO, LA COMPANIA ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CUANTO A LA SUFICIENCIA DE LOS VALORES ASEGURADOS, LOS CUALES DELIMITAN SU OBLIGACION MAXIMA.

DEDUCIBLE

LA EMPRESA. SE EXCLUYE ESTADOS UNIDOS, CANADA Y PUERTO RICO.

* ACTIVIDADES DE LOS EJECUTIVOS A NIVEL NACIONAL Y EN EL EXTERIOR EN DESARROLLO DE LABORES EMPRESARIALES, EXCLUYENDO EL MANEJO DE VEHICULOS.

SE EXCLUYE ESTADOS UNIDOS, CANADA Y PUERTO RICO.

* RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS CAUSADOS POR VIGILANTES, PERSONAL DE SEGURIDAD Y ESCOLTAS, ERRORES DE PUNTERIA, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS DE FUEGO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

* MANEJO DE COMBUSTIBLE SIEMPRE Y CUANDO SEA UTILIZADO PARA SU ACTIVIDAD, SI SE EMPLEA PARA LA COMERCIALIZARLO NO TENDRIA COBERTURA BAJO LA PRESENTE POLIZA.

* PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES, EXCLUYENDO CUALQUIER DANO A INMUEBLES OCUPADOS POR EL ASEGURADO NI OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO O CUALQUIER TIPO DE OBLIGACION CONTRACTUAL.

* GASTOS Y COSTOS DE DEFENSA CON PREVIA ACEPTACION ESCRITA DE LA COMPANIA, EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, SIN EXCEDER 10% DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BASICO POR VIGENCIA.

EXCLUSIONES ADICIONALES:

EN ADICION A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CLAUSULADO GENERAL Y EN LAS CONDICIONES PARTICULARES CLAUSULAS Y ANEXOS, LA COMPANIA NO ES RESPONSABLE POR DANO O PERDIDA ALGUNA QUE BIEN, EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SE CAUSE POR LOS SIGUIENTES EVENTOS O BIENES:

* SE EXCLUYEN EXPRESAMENTE RECLAMACIONES RELACIONADAS CON DANOS CAUSADOS POR ATENTADOS TERRORISTAS, AHMCC Y AMIT.

* RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

2 SMMVLV - 10%

COBERTURA BASICA:

PREDIOS LABORES Y OPERACIONES: DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA.

* INCENDIO Y/O EXPLOSION.

* POSESION O UTILIZACION DE RESTAURANTES, CASINOS Y CAFETERIAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

* AVISOS, VALLAS Y LETREROS; CAIDA ACCIDENTAL DE OBJETOS Y PARTES INSTALADAS POR EL ASEGURADO Y/O TERCEROS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR EL ASEGURADO.

* EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS.

* OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, O FUERA DE ELLOS SIEMPRE Y CUANDO SEA EN DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD.

* RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO DE GRUAS, MALACATES, BANDAS TRANSPORTADORAS, ELEVADORES, MONTACARGAS Y EQUIPOS SIMILARES LOCALIZADOS DENTRO DE LOS PREDIOS.

* LA POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

* ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS NO PROFESIONALES DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, INFERIORES A 200 INVITADOS O ESPECTADORES, EXCLUYENDO CONCIERTOS O ESPECTACULOS, JUEGOS PIROTECNICOS, COLISEOS, ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, ARTISTAS Y EVENTOS PROMOCIONALES

* DANOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS DURANTE EL TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS TERMINADOS QUE CORRESPONDAN AL OBJETO SOCIAL DEL ASEGURADO

* RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE FUNCIONARIOS DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LABORALES, DESARROLLANDO ACTIVIDADES PROPIAS DE

SUBITO E IMPREVISTO.

* RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCEDENTE DE LA LEGAL, CUMPLIMIENTO MOROSO DE CONTRATOS

* PERDIDAS O DANOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, REGLAMENTOS O EN GENERAL DISPOSICIONES LEGALES, INCLUIDO EL PAGO DE MULTAS Y SANCIONES, Y LAS RESTRICCIONES DE HORARIO PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS, SEGUN RESOLUCIONES VIGENTES EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

* RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS DE SERVICIO PUBLICO.

* RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS EN COPROPIEDADES Y EN GENERAL EN EDIFICIOS DE VARIOS PROPIETARIOS.

* RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS EN LOS CUALES EL ASEGURADO NO TENGA EL CONTROL DE SU FUNCIONAMIENTO Y VIGILANCIA O QUE SEAN ADMINISTRADOS POR UN TERCERO.

* VEHICULOS DE EMPLEADOS, FUNCIONARIOS, DIRECTIVOS, MIEMBROS DE JUNTA.

* CUALQUIER CLASE DE HURTO DE VEHICULOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS DENTRO DE LOS VEHICULOS

* RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE ASBESTOS, ASBESTOSIS Y SILICONAS.

* CONTAMINACION RADIOACTIVA.

* DANOS CAUSADOS POR CAMPOS ELECTROMAGNETICOS U ONDAS ELECTROMAGNETICAS.

* RESPONSABILIDAD CIVIL MARITIMA Y AEREA.

* RESPONSABILIDAD PERSONAL.

* DANOS A CONDUCCIONES SUBTERRANEAS.

* DANOS A LA INFRAESTRUCTURA VIAL NACIONAL O URBANA.

* HUNDIMIENTO DE TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, VIBRACIONES E INUNDACIONES.

* CUALQUIER OTRA COBERTURA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE INCLUIDA EN ESTA POLIZA.

- * RESPONSABILIDAD CIVIL ERRORES Y OMISIONES.
- * RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
- * RESPONSABILIDAD PROPIA E INDEPENDIENTE DE LOS CONTRATISTAS
- * AMPARO AUTOMATICO PARA NUEVAS OPERACIONES.
- * RESTABLECIMIENTO DEL LIMITE ASEGURADO.
- * DIRECTORES Y ADMINISTRADORES
- * DANO ECOLOGICO.
- * CONTAMINACION PAULATINA
- * ENFERMEDAD PROFESIONAL
- * HURTO EN CUALQUIER MODALIDAD
- * SE EXCLUYE RECLAMACIONES POR ROBO DE VEHICULOS, ACCESORIOS
- * RESPONSABILIDAD CIVIL PERSONAL DE VISITANTES Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PARTICIPANTES EN EVENTOS REALIZADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- * EL DANO EMERGENTE DEL ASEGURADO.
- * DANOS A BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA, CONTROL Y CUSTODIA DEL ASEGURADO.
- * INOBSERVANCIA DE LA LEGISLACION AMBIENTAL.
- * DOLO Y CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
- * FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATURALEZA Y CASO FORTUITO
- * RECLAMACIONES POR DANOS FINANCIEROS PUROS.
- * INFIDELIDAD Y ACTOS DESHONESTOS.
- * RESPONSABILIDAD CIVIL PERSONAL DE DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS.
- * RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS EXPORTADOS A MENOS QUE LA COBERTURA ESTE EXPRESAMENTE CONTRATADA Y SUSCRITA EN ESTA POLIZA.
- * RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS A MENOS QUE LA COBERTURA ESTE EXPRESAMENTE CONTRATADA Y SUSCRITA EN ESTA POLIZA.
- * UNION, MEZCLA O TRANSFORMACION A MENOS QUE LA COBERTURA ESTE EXPRESAMENTE CONTRATADA Y SUSCRITA EN ESTA POLIZA.
- * RETIRADA DEL PRODUCTO
- * DANOS POR POLUCION, CONTAMINACION, FILTRACION Y/O DERRAME, SALVO CUANDO SE TRATE DE UN HECHO ACCIDENTAL,



RECIBO DE PAGO DE SU SEGURO

Póliza N : 1523123169001

Certificado: 0 N : 001

Fecha de Expedición: 08/07/2019

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



Seguros Comerciales Bolívar S.A.

MEDIOS DE PAGO

Podrá realizar su pago por medio de:

• Página Web de Davivienda: Seleccionar la opción "Pago de otros servicios", escoja la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. e ingrese la referencia 0629736706153001.

• En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.

• En los puntos de pago de almacenes .xito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.

• Desde su celular marcando el #322 opción 1-5, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.

• Consulte los medios de pago y condiciones en www.segurosbolivar.com opción "Pago en Línea", sección "otros medios de pago".

Copia CLIENTE

Firma Representante Legal

Página 1 de 1

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: VALENTINA AUXILIAR CARROCERA SA

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA: \$170,167

IVA PRIMA: \$32,332

TOTAL A PAGAR \$202,499

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

TOTAL A PAGAR \$202,499

PARA PAGO EN BANCOS



(415)7709998010260(8020)0629736706153001(3900)000000202499(96)20190822

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

Realice el pago en bancos a través de los convenios:

Davivienda:1044189

Bancolombia:64912

Banco de Occidente:18659

Grupo .xito:4382

REFERENCIA 0629736706153001

Póliza N : 1523123169001

Valor efectivo:

Banco:

Cheque N :

Valor cheque:

Copia BANCO

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR



SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



**SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
POR PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

01112006-1327-P-06-RC_017

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA.- AMPARO.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE CONTRATO Y, EN LO NO PREVISTO EN ELLAS, AL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA, HASTA EL LÍMITE AMPARADO SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y SIEMPRE QUE SE PRODUZCA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- a. RECLAMACIÓN JUDICIAL DEL DAMNIFICADO BIEN SEA AL ASEGURADO O AL ASEGURADOR.
- b. LA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL HECHA POR EL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O AL ASEGURADOR, ENTENDIÉNDOSE POR RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL LA SOLICITUD ESCRITA DE INDEMNIZACIÓN QUE HAGA EL DAMNIFICADO.
- c. EN EL EVENTO DE QUE NO SE PRESENTE NINGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LOS LITERALES a. Y b. PRECEDENTES, SI EL ASEGURADO TIENE CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑINO, HABRÁ COBERTURA DEL MISMO SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO LO INFORME A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO QUE PUEDE COMPROMETER SU RESPONSABILIDAD. SI EL ASEGURADO NO HICIERE LA MENCIONADA COMUNICACIÓN O INFORMACIÓN, LA COBERTURA QUEDARÁ SUPEDITADA A LOS DOS LITERALES ANTERIORES.

CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS ANTERIORES DEBE PRODUCIRSE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA MISMA.

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

- 1.1. LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DEL (LOS) PREDIO (S) QUE FIGURAN EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
- 1.2. LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS, SEA DENTRO O FUERA DE TALES PREDIOS, DAÑOS QUE DEBEN TENER UN VINCULO CAUSAL DIRECTO CON TALES OPERACIONES.

ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO, EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

DE TAL MANERA, QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE DE:

- INCENDIO Y/O EXPLOSION.
- EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS;

SEGUROS
COMERCIALES

BOLÍVAR



- EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS;
- AVISOS Y VALLAS; CAIDA ACCIDENTAL DE OBJETOS Y PARTES;
- EL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS DE LA EMPRESA;
- ERRORES DE PUNTERIA PARA CELADORES BAJO CONTRATO LABORAL CON LA EMPRESA ASEGURADA.
- LA POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.3 LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O EN CONTRA DEL ASEGURADO, SALVO SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN ESTE CONTRATO O SUS ANEXOS, O SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA ASEGURADA, LA COMPAÑÍA SÓLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

ADICIONALMENTE, LA COMPAÑÍA ASUMIRÁ LOS COSTOS DE LAS AUDIENCIAS PREJUDICIALES DE CONCILIACIÓN, EN CUYO CASO LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA NO EXCEDERÁ DE 3 SMM LV, CUALQUIERA SEA EL NÚMERO DE AUDIENCIAS CELEBRADAS.

LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE ESCOGER EL ABOGADO QUE DEFIENDA LOS INTERESES DEL ASEGURADO, LO CUAL COMUNICARÁ AL ASEGURADO DENTRO DE LOS 2 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO LE HAYA INFORMADO SOBRE LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL DE LA DEMANDA, O DE AUTORIZAR A ESTE PARA QUE LIBREMENTE ESCOJA SU DEFENSOR. EN CASO DE SILENCIO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, EL ASEGURADO SE OBLIGA A RESPONDER LA DEMANDA Y DECIDIRÁ LIBREMENTE SI LLAMA EN GARANTÍA AL ASEGURADOR.

LA ESCOGENCIA DE ABOGADO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA, O LA APROBACIÓN DEL ESCOGIDO POR EL ASEGURADO, NO SIGNIFICA UN RECONOCIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA COBERTURA Y POR LO TANTO ELLO NO IMPIDE A AQUELLA ALEGAR LA NO COBERTURA DE LA CONDENA SI DEL FALLO SE DESPRENDE QUE LA INDEMNIZACIÓN NO ESTABA CUBIERTA O QUE HABÍA UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DESCUBIERTA A LO LARGO DEL PROCESO.

SI EL ASEGURADO ESCOGE SU ABOGADO LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE APROBAR Y NEGOCIAR LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES, SIN PERJUICIO DE QUE EL ASEGURADO DECIDA ASUMIR POR SU CUENTA EL EXCEDENTE DE LO OFRECIDO POR LA COMPAÑÍA.

1.4 SE REEMBOLSARÁN TAMBIÉN LOS GASTOS INCURRIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE FIANZAS A QUE HAYA LUGAR EN RAZÓN DE EMBARGOS DECRETADOS JUDICIALMENTE CONTRA EL ASEGURADO EN LOS PROCESOS DE QUE TRATA EL NUMERAL ANTERIOR. NO OBSTANTE, LA COMPAÑÍA NO ESTÁ OBLIGADA A OTORGAR DIRECTAMENTE TALES FIANZAS, PERO PODRÁ CUMPLIR SU OBLIGACIÓN OTORGANDO UNA PÓLIZA EXPEDIDA POR ELLA MISMA O RECONOCIENDO LOS GASTOS DE CUALQUIER OTRA CAUCIÓN PERMITIDA POR LA LEY.

GASTOS DE SALUD. SIN QUE CONSTITUYA UN RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO O DEL ASEGURADOR, Y CON SUJECCIÓN AL LÍMITE ASEGURADO O SUBLÍMITE ESPECÍFICO SI LO HAY, LA COMPAÑÍA, DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS QUE SE ANUNCIAN MÁS ADELANTE, REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO O AL BENEFICIARIO, SEGÚN QUIEN LOS HAYA PAGADO, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS TALES COMO GASTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS Y FARMACÉUTICOS INDISPENSABLES

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



PARA SALVAR LA VIDA, LA SALUD O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL O DE LOS DAMNIFICADOS, SIEMPRE QUE DICHOS GASTOS NO SEAN ASUMIDOS POR LA SEGURIDAD SOCIAL O POR OTROS SEGUROS.

CONDICIÓN SEGUNDA.- EXCLUSIONES.

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LOS PERJUICIOS PROVENIENTES DE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD ORIGINADA EN O POR:

- 2.1 DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, O DE SUS TRABAJADORES EN CARGOS DE DIRECCIÓN, MANEJO O CONFIANZA.**
- 2.2 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.**
- 2.3 MULTAS O CUALQUIER CLASE DE SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.**
- 2.4 LABORES DE CONSTRUCCION O DEMOLICION DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIA, A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.**
- 2.5 DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRANEAS Y OPERACIONES BAJO TIERRA.**
- 2.6 CUALQUIER CLASE DE DAÑOS O PERDIDAS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y DE PRODUCTOS PELIGROSOS O MERCANCÍAS AZAROSAS.**
- 2.7 DESCARGUE, DISPERSION O ESCAPE DE ACEITE O CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETROLEO O SUSTANCIA PETROLIFERA EN RIOS, LAGOS O SIMILARES.**
- 2.8 DAÑOS A CARRETERAS, CALLES O PUENTES.**
- 2.9 CONTAGIO DE INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.**
- 2.10 HECHOS O RECLAMOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL ASEGURADO EN EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.**
- 2.11 PRODUCTOS TERMINADOS, ELABORADOS, SUMINISTRADOS O DISTRIBUIDOS, SEGÚN LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, DESDE EL MOMENTO DE SU PUESTA EN CIRCULACIÓN. LA PUESTA EN CIRCULACIÓN SE PRODUCE CUANDO EL FABRICANTE SE DESPRENDE DEL PODER DE DIRECCIÓN Y CONTROL DEL PRODUCTO O SERVICIO.**
- 2.12 OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.**
- 2.13 DAÑOS EN OBRAS INTELECTUALES O MATERIALES TERMINADAS O ENTREGADAS POR EL ASEGURADO; ASÍ COMO POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, O SERVICIOS PRESTADOS POR EL MISMO.**
- 2.14 RECLAMACIONES IMPUTABLES AL ASEGURADO SEGÚN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL.**
- 2.15 RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS QUE FIGUREN EN LA PÓLIZA COMO ASEGURADAS, ASÍ MISMO, LA RESPONSABILIDAD PERSONAL NO ASEGURADA, ATRIBUIBLE A UNA DE DICHAS PERSONAS.**

SEGUROS
COMERCIALES

BOLÍVAR



- 2.16 DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR RADIACIÓN, O POR REACCIÓN NUCLEAR, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA O EXPLOSIVOS.**
- 2.17 LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR EL USO DE NAVES O AERONAVES, COMETAS O MODELOS DE VUELO; O VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE REQUIERAN LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS.**
- 2.18 SALVO CONVENCION EN CONTRARIO, NO SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD POR ASENTAMIENTOS, DESLIZAMIENTOS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O DEL SUBSUELO U OTRAS FALLAS GEOLÓGICAS; TEMBLOR, TERREMOTO U OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA; CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O DE AGUA.**
- 2.19 HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO; INVASIÓN; SEDICIÓN, REBELIÓN; ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGAS, DISTURBIOS, SABOTAJE; ACTOS TERRORISTAS O SUBVERSIVOS O COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A ORGANIZACIONES DE TAL NATURALEZA; ACTOS DE AUTORIDAD.**
- 2.20 DAÑOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DEL ASEGURADO, DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, TRABAJADORES, CÓNYUGES O PARIENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.**
- 2.21 DAÑOS O PÉRDIDAS DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, QUE ESTÉN BAJO EL CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO, A CUALQUIER TÍTULO; NI POR SU REPARACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, RECONSTRUCCIÓN U OTRAS CAUSAS.**
- 2.22 CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL O PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE, U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO O SUBSUELO, O POR RUIDOS.**
- 2.23 POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PROCESOS O PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.**
- 2.24 LOS HECHOS OCURRIDOS O RECLAMADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

CONDICIÓN TERCERA.- DEFINICIONES.

3.1 ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica que figure como tal en la carátula de esta póliza.

3.1.1 Si es persona natural se ampara también, de conformidad con los amparos y exclusiones de esta póliza, la responsabilidad civil extracontractual imputable al cónyuge o compañero permanente, a sus hijos menores, o mayores estudiantes, o discapacitados, y familiares de ellos que dependan económicamente del asegurado, siempre que habiten con él permanentemente bajo el mismo techo. En tal virtud dichas personas también tienen la calidad de asegurados.

3.1.2 Si es persona jurídica, se ampara también la responsabilidad civil extracontractual imputable a los trabajadores del asegurado, pero únicamente cuando actúen en ejercicio de sus funciones laborales. En tal virtud dichas personas también tienen la calidad de asegurados.

En ningún caso pueden considerarse como terceros las personas arriba nombradas.

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



3.2 BENEFICIARIO

Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el asegurado.

3.3 SINIESTRO

Es todo hecho externo, generador de responsabilidad civil extracontractual, causado durante la vigencia de la póliza y que sea imputable al asegurado, y cuyas INDEMNIZACIONES sean reclamadas al Asegurado o a la Aseguradora durante la vigencia de la póliza o dentro de un plazo máximo de dos años corrientes, contados a partir de la fecha de terminación de la misma.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento, o serie de acontecimientos dañosos, debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes o de personas legalmente responsables.

3.4 DEDUCIBLE

Es la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del asegurado.

3.5 LOCALES – PREDIOS

Es el conjunto de bienes inmuebles, dentro de los cuales el Asegurado desarrolla su actividad profesional, descritas en la solicitud y carátula de esta póliza.

3.6 OPERACIONES

Por operaciones se entenderá las actividades que realicen personas vinculadas al asegurado mediante el contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios materia del presente seguro.

CONDICIÓN CUARTA.- LÍMITES DE RESPONSABILIDAD.

La suma o sumas que se estipulan como límites de responsabilidad, se entienden aplicables en la forma siguiente:

4.1 LÍMITE POR EVENTO

Es la suma máxima que la Compañía paga en razón de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por los perjuicios causados y amparados que correspondan a un mismo siniestro.

4.2 LÍMITE POR VIGENCIA

Es el monto máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza.

Cuando en una condición particular o mediante anexo se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada, por siniestro, por evento, o por daños materiales, cuya cobertura sea objeto de la condición o del anexo, tal sublímite constituirá la responsabilidad máxima de la Compañía en la indemnización por ese concepto. Todo sublímite se considera que hace parte de la suma asegurada total de la póliza, por lo tanto no suma al límite asegurado y la responsabilidad máxima de la Compañía en ningún caso excederá del límite anual agregado indicado en la carátula.

CONDICIÓN QUINTA.- DEBERES DEL ASEGURADO.

- 5.1** El tomador o el asegurado deberán declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que,

SEGUROS
COMERCIALES

BOLÍVAR



conocidos por la Compañía, la hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirán la nulidad relativa del seguro.

- 5.2 El tomador o el asegurado deberá notificar a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local, antes de diez días de la fecha de la modificación; si ésta no depende de su arbitrio, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, el cual se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación del riesgo.
- 5.3 Dar aviso a la Compañía de cualquier pérdida o accidente u ocurrencia de un hecho externo que le sea imputable, o de cualquier notificación, citación o procedimiento que pueda configurar un siniestro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que conoció o ha debido conocer de su ocurrencia o existencia.
- 5.4 Informar a la Compañía de cualquier petición judicial o extrajudicial que se inicie en su contra, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, aunque con anterioridad haya avisado del siniestro.

CONDICIÓN SEXTA.- GARANTIAS.

El asegurado en virtud de lo establecido en los artículos 1061 y 1062 del Código de Comercio garantiza que:

- 6.1 Asistirá y actuará en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en las correspondientes citaciones, o dentro de los términos oportunos, con toda diligencia y cuidado; adelantará una defensa adecuada nombrando apoderado, salvo que la compañía decida nombrarlo ella, y presentará todas las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no estar asegurado.
- 6.2 A menos que medie autorización escrita y previa de la Compañía, el asegurado se abstendrá de:
 - 6.2.1 Reconocer su responsabilidad en la realización del siniestro, salvo la declaración objetiva del asegurado sobre la ocurrencia de los hechos.
 - 6.2.2 Efectuar pagos distintos de los concernientes a los gastos razonables y urgentes para evitar la ocurrencia inminente del siniestro si no se toman tales medidas, o la extensión del mismo, tales como la prestación de auxilios médicos inmediatos o la realización de obras preventivas indispensables para evitar el siniestro.
 - 6.2.3 Celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño o sus causahabientes.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada, siempre y cuando el asegurado haya mantenido oportuna y debidamente informada a la Compañía sobre la iniciación y desarrollo del trámite o proceso respectivo.

- 6.3 El asegurado se compromete a no utilizar los equipos destinados al desarrollo de sus labores y operaciones para usos diferentes a los adecuados de acuerdo con su tipo y capacidad. Así mismo deberá cumplir estrictamente las normas sobre seguridad y mantenimiento de los mismos.

El incumplimiento de la garantía dará lugar a la terminación del contrato desde el momento de la infracción.

SEGUROS
COMERCIALES

BOLÍVAR



CONDICIÓN SEPTIMA.- PRIMA.

Es el precio del seguro que figura en la carátula de la póliza; debe ser pagada a más tardar dentro del mes siguiente a la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento en ella.

CONDICIÓN OCTAVA.- PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía queda relevada de toda responsabilidad y el asegurado pierde todo derecho a indemnización bajo la presente póliza cuando:

- 8.1 Su reclamación sea fraudulenta o engañosa, o se apoye en declaraciones falsas; o cuando al presentarla posteriormente, el asegurado por sí mismo o por interpuesta persona, emplee medios o documentos engañosos para sustentarla o para derivar beneficios indebidos de este seguro;
- 8.2 Al dar noticia del siniestro, omita maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses amparados;
- 8.3 Renuncie a sus derechos contra el responsable del siniestro.

CONDICIÓN NOVENA.- REVOCACIÓN DEL CONTRATO

El contrato de seguro se entiende revocado:

- 9.1 Por la Compañía, diez días hábiles después del envío de noticia escrita al asegurado, remitida a su última dirección conocida, en que le notifique su voluntad de dar por terminado el contrato. En este caso se entenderán amparados los siniestros ocurridos con anterioridad a la revocación, siempre que se produzca la reclamación dentro de los plazos aplicables a todo siniestro, los cuales correrán desde el momento de la terminación del contrato.
- 9.2 Por el asegurado, en la fecha de recibo del aviso escrito a la Compañía.

CONDICIÓN DECIMA.- VIGENCIA.

Significa el período de cobertura indicado en la carátula de esta póliza.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA.- PAGO DE SINIESTRO.

La Compañía estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o el beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA.- NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación relacionada con el presente contrato, salvo el aviso de siniestro que puede ser verbal, debe hacerse por escrito.

Serán pruebas suficientes para la notificación, la constancia de que se envió la notificación al correo electrónico registrado por la compañía en la cámara de comercio de la ciudad donde se vendió el seguro. También serán pruebas de la notificación, la constancia del envío del aviso por correo recomendado dirigido a la última dirección conocida, así como la impresión del número del télex o del fax del destinatario en la copia del aviso del remitente.

Valentina
Valentina Auxiliar Carrocera S.A.
NIT 630.664.677-8
EL TOMADOR


LA COMPAÑÍA

Bogotá, febrero 17 de 2020

Señores,
Valentina Auxiliar Carrocera S.A.
Atn.: **Sr. Rafael Andres Bonilla Giraldo**
Cra 69P 75 – 31 Barrio las ferias
Ciudad

17/02/2020
Valentina
Valentina Auxiliar Carrocera S.A.
RIT. 800.081.877-8

Asunto: Notificación requerimiento por incumplimiento

Respetados Señores,

Por medio de la presente me permito notificarles el incumplimiento que se ha presentado en ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito con ustedes el cinco (5) de julio de 2019, cuyo objeto es la *"adecuación necesaria para la instalación de cajeros automáticos y de atención de clientes para el Banco Davivienda S.A. de cinco (5) vehículos tipo van marca Renault Master"*.

Lo anterior, en razón a que de acuerdo con lo pactado en el contrato y el cronograma acordado entre las partes, a la fecha, los trabajos contratados para los cinco (5) vehículos deberían estar terminados.

Es de precisar que, según lo previsto en las consideraciones del contrato, tales vehículos son requeridos para dar cumplimiento a su vez con el contrato suscrito con nuestro cliente el Banco Davivienda S.A., en virtud del cual, nos han requerido la entrega de los vehículos para la realización por su cuenta y riesgo de las adecuaciones correspondientes, dados los inconvenientes presentados.

Por las razones expuestas le solicitamos hacer la devolución y entrega de los vehículos a la mayor brevedad en el estado en que se encuentran, teniendo en cuenta que la mora en la entrega de los mismos puede generar graves perjuicios económicos para las partes, sin perjuicio del riesgo que existe de resoluciones de contratos por incumplimiento, así como la aplicación de multas y cláusulas penales, efectividad de las pólizas, y el cobro de los demás perjuicios a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en los artículos 1610 y 1613 del Código Civil, y que necesariamente serán trasladados y asumidos por cada una de las partes que corresponda.

Es preciso aclarar que resultaría impropio condicionar la entrega de los vehículos al pago total de las adecuaciones contratadas, teniendo en cuenta que la cláusula 4.2 del contrato estableció la obligación de pago del saldo correspondiente al 50% contra entrega a satisfacción de los bienes, situación que como se mencionó anteriormente no se cumplió.



Bogotá: Calle 17a N° 42a - 43 PBX: (571) 375 8270
Medellín: Carrera 48b N° 99 sur - 59, Bodega 26 La Estrella - Tel: (574) 4168515 - 4168813
Cali: Carrera 55 N° 10 - 445 Yumbo, Valle del Cauca, Bodega 2 - Tels. (572) 4860912 - 4960913
Bucaramanga: Km 1 vía Girón Chinita Parque Industrial Wender - Tel: (576) 6455158
Barranquilla: Av. Circunvalar Calle 110 N° 5B - 107 Parque Industrial San Martín
Bodega 8 - Tels.: (575) 3851841 - (575) 3851634
www.thomasmti.com



Adicionalmente, y a fin de evitar inconvenientes, solicitamos así mismo a la brevedad proceder con la remisión de un listado que detalle la cantidad de elementos y repuestos que han sido instalados en el vehículo, y los que se encuentran en stock pendientes por instalar, así como el valor de los demás costos y mano de obra, junto con los soportes de compra correspondientes, amortizables al valor del anticipo del 50% del valor total del contrato pagado a ustedes, a fin de elaborar el acta de liquidación respectiva, y establecer el valor del saldo pendiente de pago que se adeude a ustedes, conforme se acordó en la reunión llevada a cabo el 3 de febrero de 2020, y en la cual se comprometieron a entregarlo el pasado 7 de febrero, sin que a la fecha hayamos recibido información alguna.

Agradecemos de antemano la atención brindada a la presente solicitud, quedando al tanto de las anteriores solicitudes.

La anterior comunicación tiene los efectos de requerimiento de mora conforme a la ley.

Cordialmente,

ALVARO ALEJANDRO URUEÑA JARAMILLO
Gerente General



Bogotá: Calle 17a N° 42a - 43 - PBX: (571) 376 9270
Medellín: Carrera 48b N° 99 sur - 59, Bodega 26 La Estrella - Tel: (574) 4188615 - 4188813
Cali: Carrera 35 N° 10 - 445 Yumbo, Valle del Cauca, Bodega 2 - Tels.: (572) 4860912 - 4860913
Bucaramanga: Km 1 vía Girón Chinita Parque Industrial Wonder - Tel: (576) 6465158
Barranquilla: Av. Circunvalar Calle 110 N° 5B - 107 Parque Industrial San Martín,
Bodega 6 - Tels.: (575) 3851841 - (575) 3851834
www.thomasmti.com



SC-54671



SICER28056



ST-CERT2284



ID-CERT21014



CCS
Consejo Colombiano
de Seguridad



RUC®
Registro Uniforme
para Contratistas

De: Rafael Andres Bonilla Giraldo [<mailto:gerente@valentina.com.co>]

Enviado el: viernes, 29 de noviembre de 2019 4:33 p. m.

Para: Cristina Cortes Albadan <cristina.cortes@thomasgreg.com>; Comercial <comercial@valentina.com.co>; Andres Felipe Guzman Gasca <andres.guzman@thomasgreg.com>

Asunto: ENTREGA PRIMERA UNIDAD THOMAS

Respetada Cristina

Tendremos la primera unidad el día 18 de Diciembre siempre y cuando tengamos el diseño del arte el día 4 de diciembre.

Con la entrega de esta unidad sin cambios y en esta fecha podremos confirmar la entrega de las demás unidades.

sin embargo como hablamos por teléfono no es posible entregarlas este año.

También te confirmo que no podemos deshacer la orden de los 5 toldos la orden con el proveedor es firme y no nos admitió cambiarla por lo especial del diseño

Atento a tus comentarios

Ing. Rafael Bonilla Giraldo

Gerente General

PBX: 5169393 Ext. 7005

Cel. 3188922200

[Valentina Carrocerías](#)



[Política de datos](#)

Bogotá, marzo 12 de 2020

Señores

Valentina Auxiliar Carrocera S.A.

Atn.: **Sr. Rafael Andrés Bonilla Giraldo**

Carrera 69P 75 – 31 Barrio Las Ferias

Ciudad

Asunto: Incumplimiento inversión anticipo contrato prestación de servicios

Respetados Señores:

Como es de su conocimiento, los cinco (5) vehículos tipo van marca Renault Master entregados en ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito con ustedes el cinco (5) de julio de 2019, cuyo objeto es la *"adecuación necesaria para la instalación de cajeros automáticos y de atención de clientes para el Banco Davivienda S.A."*, fueron restituidos por ustedes el pasado 24 de febrero de 2020, conforme consta en las actas de entrega suscritas para tal efecto, y de las cuales adjuntamos copia.

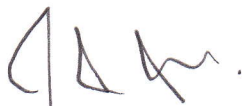
Sin embargo, verificado el inventario de cada uno de los vehículos, puede evidenciarse que cuatro (4) de ellos contienen de manera parcial y mínima la instalación de algunos de los elementos y sistemas contratados, tales como el cableado estructurado para puestos de trabajo y conexiones del cajero, el aislamiento styrofoam thermo acústico, y separador de conductor y parte posterior, y el vehículo restante para aprobación de nuestro cliente, con todos los elementos y sistemas requeridos, salvo el sistema de generador a gasolina, sistema de baterías para funcionamiento de 8 horas con inversor y cargador, UPS de 2 KVA con autonomía de 5 minutos, éstos últimos, los cuales se encontraban instalados al 24 de diciembre de 2019, pero los cuales fueron retirados por ustedes a la fecha de restitución del vehículo.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato suscrito con ustedes, del valor total acordado se realizó un pago por una suma de \$291.145.500, el monto pagado debía aplicarse de manera específica a la ejecución del contrato, pero esto no se ve representado en los elementos y sistemas con los cuales fueron entregados los vehículos, razón por la cual, consideramos no hubo un debido y correcto manejo del anticipo pagado a ustedes.

Por tal motivo, reiteramos lo manifestado a ustedes en las diferentes reuniones sostenidas entre las partes, sobre la necesidad de verificar y evidenciar con soportes las inversiones realizadas a los vehículos, así como de los trabajos realizados a los vehículos, a fin de establecer el valor total de los mismos, y proceder de esta manera con la liquidación del contrato.

Quedamos a la espera de la anterior información con el fin de proceder de conformidad.

Cordialmente,



Álvaro Alejandro Urueña
Gerente General

Recibo

con Aprobación



Valentina
Valentine Asistiendo Carrocería S.A.
Nit. 630.061.677-8

MEMORANDO

PARA: MONICA LEAL AYA
DIRECTORA ADMINISTRATIVA
MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A.

REF: VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.
OTROSÍ CONTRATO

FECHA: 2 DE AGOSTO DE 2019

Remitimos con visto bueno jurídico dos (2) originales del otrosí al contrato de prestación de servicios de adecuación de cinco (5) vehículos para la prestación de servicios de Davimóviles a suscribir con Valentina Auxiliar Carrocera S.A., mediante el cual se modifica la forma de pago y se excluye la póliza de buen manejo de anticipo.

Finalmente, es preciso que se sirva remitir una copia del otrosí firmado por las partes para nuestro archivo, en medio físico o al correo electrónico implantprivado@thomasgreg.com

Cordialmente,

Lina Charria

Lina María Charria González
Abogada Externa
Gerencia Jurídica

TNG / UNA S.A.S.

14258

Nota: La información contenida en el presente documento es para uso interno y exclusivo de la Compañía, razón por la cual solicitamos no copiarlo, reproducirlo ni transcribirlo literalmente al cliente y/o terceros, debiendo simplemente tomarse como parámetro para efectos de elaborar el correo electrónico y/o la comunicación del caso.

OTROSÍ 1 CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Entre los suscritos a saber: **ALVARO ALEJANDRO URUEÑA JARAMILLO**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado tal como aparece al pie de su firma, actuando en su condición de Representante Legal de la Sociedad **MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A.** sociedad legalmente constituida con NIT 900.011.545-4, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, de una parte, y de la otra **RAFAEL ANDRES BONILLA GIRALDO**, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en su calidad de Representante Legal de **VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.**, con Nit. 830.061.677-8, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se adjunta, y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, y quienes conjuntamente se denominarán las Partes; hemos convenido en celebrar el Otrosí No. 1 al contrato de servicios para la adecuación necesaria para la instalación de cajeros automáticos y de atención de clientes de cinco (5) vehículos tipo Van marca Renault Master, el cual se registrará por las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que **LAS PARTES**, suscribieron el 5 de julio del 2019 un contrato de servicios para la adecuación necesaria para la instalación de cajeros automáticos y de atención de clientes para el Banco Davivienda S.A. de cinco (5) vehículos tipo Van marca Renault Master.
2. Teniendo en cuenta las necesidades del **COMPRADOR**, se hace necesario modificar la forma de pago, en razón a que el pago del precio pactado será realizado a través de Leasing.
3. Que en virtud de lo anterior, las partes en uso de su autonomía y voluntad acuerdan modificar el contrato, el cual se registrará por las siguientes

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: acuerdan modificar la cláusula **CUARTA: VALOR y FORMA DE PAGO**, que quedará de la siguiente forma:

"CUARTA: VALOR y FORMA DE PAGO. En contraprestación a las obligaciones asumidas por **EL CONTRATISTA**, **EL CONTRATANTE** pagará la suma total de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$421.950.000) más IVA**, la cual será pagada de la siguiente manera:

4.1 La suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato, esto es, la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$210.975.000)** a título de anticipo, será realizado a través de Leasing a favor de **EL CONTRATANTE** por instrucción realizada por **EL CONTRATISTA** en virtud del contrato de

Leasing Financiero que para tal efecto suscriba **EL CONTRATANTE** y el desembolso deberá efectuarse a la firma del presente contrato y presentación de las pólizas dispuestas en el mismo, previa presentación de la correspondiente cuenta de cobro; y

4.2 El saldo equivalente al cincuenta por ciento (50%) restante del valor total del contrato, esto es, la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$210.975.000)** más IVA total, será realizado a través de Leasing a favor del **COMPRADOR** por instrucción realizada por **EL CONTRATISTA** en virtud del contrato de Leasing Financiero que para tal efecto suscriba **EL CONTRATANTE** y el desembolso deberá efectuarse después de la entrega a satisfacción de los bienes. Lo anterior, previa presentación de la factura, recibo de pago de las afiliaciones a seguridad social y riesgos laborales del personal encargado de las instalaciones y entregas.

PARAGRAFO: Junto con cada cuenta de cobro o factura, **EL CONTRATISTA** deberá allegar la certificación del Revisor Fiscal en la que conste que se encuentra al día en el pago de nómina, seguridad social y parafiscales, del personal".

CLÁUSULA SEGUNDA: Teniendo en cuenta que el anticipo será realizado por a través de Leasing a favor del **EL CONTRATISTA** por instrucción realizada por **EL CONTRATANTE** en virtud del contrato de Leasing Financiero que para tal efecto suscribió **EL CONTRATANTE** se excluye el literal a) de la cláusula novena referente a que **EL CONTRATANTE** deberá constituir una póliza de "a) Buen y correcto manejo del anticipo: por el cien por ciento (100%) del valor total del anticipo vigente durante el término del mismo y tres (3) meses más", en razón a que dicha póliza debe ser tomada a favor del Banco.

CLÁUSULA TERCERA: Las demás cláusulas y partes del contrato principal no modificadas por el presente documento se mantienen vigentes y surten plenos efectos legales.

Para constancia de su celebración, se suscribe el presente documento en la ciudad de Bogotá a los Doce (2) días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve (2019).

EL CONTRATANTE


ALVARO ALEJANDRO URUEÑA
 C.C No. 80.408.898
 Representante Legal
 MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A.



EL CONTRATISTA


Valentina
 Valentina Auxiliar Carrocera S.A.
 NIT 800.061.277
RAFAEL ANDRES BONILLA GIRALDO
 C.C. No. 79.802.995
 Representante Legal
 VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por la sociedad **VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.**, en contra de **MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.**

Expediente No. 11001310303620220001300.

Asunto: Excepciones previas.

I. DERECHO DE POSTULACIÓN

RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 88.204.510 de Cúcuta (N/S), abogado portador de la Tarjeta Profesional número 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.**, identificada con NIT No. 900.011.545 - 4, representada legalmente por **ÁLVARO ALEJANDRO URUEÑA JARAMILLO**, según poder adjunto a la contestación de la demanda, de la manera más atenta me permito proponer excepciones previas en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. Entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. identificada con NIT 8300061677-8 y la empresa MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. identificada con NIT 900011545-4 se suscribió contrato de prestación de servicios en fecha 5 de julio de 2019.

2. VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. DEMANDA A MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. LITISCONSORTE NECESARIO: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

3. VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. nunca convocó a audiencia de conciliación prejudicial A MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., desconociendo el requisito de procedibilidad.

4. En la demanda la sociedad demandante pide las siguientes pretensiones

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. identificada con NIT 8300061677-8 y la empresa MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. identificada con NIT 900011545-4 de fecha 5 de julio de 2019, incumplimiento del cual son responsables las sociedades MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. y establecimiento de crédito BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7, por los hechos narrados en el acápite de hechos.



SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se declare la resolución del contrato de prestación de servicios celebrado entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. identificada con NIT 8300061677-8 y la empresa MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. identificada con NIT 900011545-4 de fecha 5 de julio de 2019.

TERCERA: Se condene la sociedad MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. identificada con NIT 900011545-4, al establecimiento de crédito BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7 y a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificada con NIT 860002180-7 en forma solidaria, al pago de la totalidad de los daños y perjuicios a favor de la sociedad VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. identificada con NIT 8300061677-8 (contratista) en virtud al incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERAS.A. identificada con NIT 8300061677-8 y la empresa MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. identificada con NIT 900011545-4 de fecha 5 de julio de 2019 incluyendo daño emergente y lucro cesante, así como la corrección monetaria y cualesquiera otros índices de ajuste monetario de tales sumas.

Como consecuencia de la anterior declaración, háganse las siguientes o similares condenas:

POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Condénese a pagar la sociedad VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. identificada con NIT 8300061677-8 (contratista) la totalidad de perjuicios materiales en la proporción que se relaciona a continuación:

a) Daño Emergente. Representado por los gastos realizados por el contratista en la legalización del contrato y desarrollo para su ejecución la correcta ejecución del contrato prestación de servicios celebrado entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. identificada con NIT 8300061677-8 y la empresa MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. identificada con NIT 900011545-4 de fecha 5 de julio de 2019, tales como:

Pago de impuestos: IVA del 19% del contrato \$ 43.700.000

Honorarios: \$68.300.000

Salarios de personal contratado para la ejecución del contrato: \$108.000.000

Diseño y presentación de prototipo: \$210.000.000

Las sumas de dinero ascienden a \$386.347.300 suma de dinero que debe ser indexada y sobre la cual se deberán pagar intereses del 6 % para un total de \$436.356.570

TOTAL DAÑO EMERGENTE:.....\$436.356.570

b. Lucro Cesante: utilidad dejada de percibir por la no ejecución del contrato debido al incumplimiento del contrato:

Valor total del contrato: \$ 421.950.000

Valor de la utilidad: \$ 85.000.000

Este valor de la utilidad actualizado y con intereses legales del 6% equivale a la suma de \$96.373.887

TOTAL LUCRO CESANTE\$96.373.887

CUARTA: Se condene la sociedad MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. identificada con NIT 900011545-4, y al establecimiento de crédito BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7 en forma solidaria, al pago de



INDEMNIZACIÓN POR PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD, entendida esta como aquella que *"atañe a la supresión de ciertas prerrogativas de indiscutible valía para el interesado, porque en un plano objetivo, de contar con ellas, su concreción le habría significado la posibilidad de percibir, ahí sí, una ganancia, ventaja o beneficio, o de que no le sobrevenga un perjuicio"*¹ para el caso que nos ocupa, efectivamente hay una pérdida de oportunidad, en no haber podido ejecutar el contrato por causas imputables al demandado y por la participación de las entidades como BANCO DAVIVIENDA y seguros BOLIVAR quienes tuvieron una injerencia directa en cuanto al incumplimiento del contrato.

El banco DAVIVIENDA en calidad de cliente de la demandada realizaba auditorias y solicitudes fuera de las obligaciones contractuales pactadas entre MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. y VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. Así mismo, solicitó a la sociedad MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. la entrega de los vehículos su para la realización por su cuenta y riesgo de las adecuaciones correspondientes con la finalidad de que estos fueran usados como cajeros automáticos.

La compañía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR decide pagar la indemnización por no inversión del anticipo sin considerar la inexistencia del siniestro, porque el anticipo fue totalmente invertido para la ejecución del contrato así lo indica el ajustador. La perdida de oportunidad se concreta en que no se ejecutó el contrato por el incumplimiento de la demandante pues esta jamás apporto los cajeros automáticos para su montaje en los carros que manifestó eran de su propiedad sin que esto fuera cierto y sobre los cuales el banco DAVIVIENDA realiza un leasing financiero que no era jurídicamente posible dado que estos vehículos eran de propiedad del mismo banco.

La pérdida de oportunidad se concreta en la imposibilidad de ejecución del contrato en el plazo pactado y por ello no fue posible que la demandante recibiera su pago el cual correspondía a \$210.975.000, esta suma de dinero con actualización e intereses legales por 6% actualmente equivale a \$239.177.312

TOTAL PERDIDA DE OPORTUNIDAD.....\$239.177.312

QUINTA: Se condene la sociedad MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. identificada con NIT 900011545-4, y al establecimiento de crédito BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7 y a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificada con NIT 860002180- 7 en forma solidaria, al pago de perjuicios inmateriales por concepto afectación al good Will, la honra, buen nombre y reputación de la sociedad VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. por cuanto es comercialmente perjudicial que se afecte una póliza de seguro de cumplimiento por no inversión del anticipo. El valor de esta afectación se tasa en 50 SMLVM.

SEXTA: Como consecuencia de la anterior petición se ordene la liquidación del contrato.

SEPTIMA: Se condene a las entidades demandadas al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos a que haya lugar en el proceso

III. FUNDAMENTOS

EXCEPCIONES PREVIAS

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Artículo 100. Excepciones previas Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES
artículo 100 Numeral 5 – falta de agotamiento del requisito de procedibilidad**

La parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad para efectos de instaurar la demanda, es decir no intentó la conciliación extrajudicial en derecho como mecanismo alternativo de solución de conflictos, imperativo ineludible para los procesos declarativos

La parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad para efectos de instaurar la demanda, es decir no intentó la conciliación extrajudicial conforme lo

dispone la Ley 640 del 2001, *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"* y donde en su artículo 35 de manera categórica e imperativa señala: requisito de procedibilidad *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas."*, resulta indiscutible entonces que la parte demandante hizo caso omiso al requisito fundante de procedibilidad para iniciar un proceso, desconociendo dicho imperativo de ineludible cumplimiento. Por esto consideramos que vulnera nuestro ordenamiento jurídico dirigirse a la jurisdicción ordinaria sin haber efectuado ni tenido en cuenta la audiencia de conciliación ni lo previsto por la presente ley y se entiende como no cumplido dicho requisito, constituyendo falta de un requisito formal. Del citado compendio normativo el artículo 38 enfatiza que en cuanto a procesos civiles su procedibilidad es la siguiente: *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."*, actuación que no fue cumplida por la parte demandante.

El artículo 90 del Código General del Proceso expone en su parte pertinente que: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: " 7. cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad "*lo que inequívocamente señala que el no agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, es una falta o atenta contra los requisitos formales de la demanda.

Conforme a lo anteriormente mencionado, los efectos jurídicos que trae el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación está expresamente previsto en la ley 640 del 2001 artículo 36: rechazo de la demanda "La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda"

Es pertinente dejar en claro que la actuación del demandante de incorporar al proceso a Davivienda y a Seguros Bolívar, haciendo uso de la figura del litisconsorcio necesario es errónea, pues ninguna relación contractual, que tenga que ver con el objeto del proceso por un presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios, , es decir no existe relación contractual alguna entre ellos y por el contrario el único propósito, pensaríamos que la intención de incorporar al proceso a Davivienda era la de pedir una medida cautelar sobre unos bienes que a esta pertenecen para eludir el requisito de procedibilidad de conciliación, al pedir la medida sobre los vehículos cuyo dueño es Davivienda y no MTI, quien es el verdadero demandado.

Lo anterior, no obsta que el demandante haya eludido cumplir dicha obligación de **agotar** el requisito de procedibilidad de conciliación, pues vistas las medidas cautelares pedidas por el demandante no operan conforme a lo siguiente. En ningún momento de la actuación procesal se han lesionado las garantías del demandante pues conforme al párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, " Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" establece las reglas y medidas que proceden para hacer uso de las medidas cautelares, sin embargo, en el párrafo primero, en todo proceso

y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” pero para este caso no resulta procedente puesto que la medida cautelar pedida por el demandante no fue contra el demandado MTI sino contra uno de los integrantes pasivos de la litis, que integran el deleznable litisconsorcio necesario, es decir Davivienda, por medio del cual tampoco opera pues se trata más bien de un litisconsorcio hecho a la medida del demandante para eludir el requisito de procedibilidad de conciliación.

No es dable en este caso acudir de manera directa a la jurisdicción sin antes haber agotado el requisito de procedibilidad, pese a haber impuesto las medidas cautelares, puesto que estas no operan, en razón a que las peticiones de medidas cautelares deben ser razonadamente procedentes, porque lo que se busca con esto es claramente su efectiva materialización y no propiamente evitar el cumplimiento de un requisito de procedibilidad como lo es la conciliación para acudir a la jurisdicción, por ello involucrar a Davivienda por medio de un litisconsorcio necesario que no existe porque no hay relación y mucho menos responsabilidad alguna entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. y DAVIVIENDA, invoca exclusivamente a que la imposición de la medida cautelar a Davivienda es respuesta de una injustificada medida cautelar, porque no solo no existe amenaza o vulneración alguna a la garantía esencial invocada por la demandante, no hay arbitrariedad, necesidad, efectividad y proporcionalidad de esta contra Davivienda. y si la medida se impone contra davivienda, debe agotarse el requisito CONTRA MANEJO TECNICO DE LA INFORMACIÓN, acá no opera que solo se agote frente a uno solo de los demandados, debe agotarse con cada uno de ellos.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, artículo 100 Numeral 5

Las pretensiones solicitadas en una demanda pueden ser acumuladas siempre y cuando se cumplan con los presupuestos establecidos por la ley. Para los procedimientos civiles es menester remitirse al artículo 88 del Código General del Proceso el cual dispone:

(...)

Artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado (...)

De conformidad con la disposición citada, es claro que el demandante puede acumular pretensiones, sin embargo existen una serie de excepciones al momento de pretender acumular las mismas, una de estas excepciones hace referencia a que las pretensiones solicitadas en el escrito introductorio no puede ser excluyentes entre si, pues de lo contrario no se podrán solicitar en el mismo tramite.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante solicita la declaratoria de incumplimiento contractual (pretensión primera) por parte de mi representada y como consecuencia de ello solicita declare la resolución (pretensión segunda) y liquidación del contrato (pretensión sexta) de prestación de servicios, sin embargo es menester recordar los efectos de dicha declaratoria, pues allí lo que se busca es dejar sin efecto un contrato, es decir la extinción del mismo del ordenamiento jurídico, cuyos efectos son retroactivos y todo efecto futuro desaparece, pues al momento de decretar la resolución de un contrato se busca que las cosas regresen a su estado anterior, así pues todo vinculo jurídico que se desprenda de dicho contrato queda sin efecto a partir de dicha declaratoria.

Como lo manifestamos la declaración de resolución (2) y liquidación (6) contractual pretende que las cosas regresen a su estado anterior, mediante las restituciones mutuas pues se reputa que el contrato no ha existido jamás y por lo tanto cada parte recupera lo que en virtud de la celebración contractual entregó a la otra.

Respecto de la pretensión de declaratoria de responsabilidad (pretensiones tercera, cuarta, quinta) es menester indicar que la misma va encaminada a buscar la reparación del daño sufrido con ocasión al actuar del agente que provocó el mismo, lo anterior puede ser ante el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por las partes, pues recordemos que el articulo 1602 del Código Civil dispone:

(...)

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (...)

Por lo tanto, la pretensión que se encamina a declarar la responsabilidad (3,4,5) busca en esencia la reparación de unos daños o perjuicios que se generen a raíz de la ejecución indebida del contrato, de ahí que estas pretensiones resultan excluyentes ya que, solicitar el incumplimiento (1), y pretender la resolución (2) y liquidación (6) sería eliminar los efectos pasados, presentes y futuros del contrato, de ser así la responsabilidad no se podría generar sobre un negocio jurídico que no existe, y es a arbitrio del actor demandar, la responsabilidad o el incumplimiento, pero no las dos de manera concurrente y menos si no proponen eco o principales y subsidiarias

Conforme a lo anterior, los efectos jurídicos que trae esta indebida acumulación de pretensiones están expuestos en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, el cual es ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Cuya literalidad nos permitimos citar:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)

En este sentido, la jurisprudencia ha desarrollado la indebida acumulación de pretensiones desde una perspectiva que permite a los demandados pronunciarse en cuanto a los errores por aspectos procesales o formales, no obstante, ellos resultan de singular importancia dentro del proceso, a saber:

(...) prohíbe formular principalmente pretensiones excluyentes para ser resueltas a la vez, por ejemplo, la nulidad y validez de un contrato, pues en virtud del principio lógico de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, salvo que se acumulen como subsidiarias, en el entendido que negada la primera se habilita en el orden propuesto el estudio de las demás.

*Subsistiendo la incompatibilidad al momento de dictar sentencia, se debe propender por salvar la irregularidad con criterios de proporcionalidad, en el sentido de no sacrificar el fondo por la forma, y de eficacia, en cuanto cupiere la aplicación del principio de economía procesal, fin último del instituto de la acumulación de pretensiones. **Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia SC8210 de 2016 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.***

De ahí que dentro de las pretensiones expuestas se encuentra la resolución contractual por el supuesto incumplimiento, del cual el código civil realiza mención en su artículo 1546 "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.", y sus efectos jurídicos están encaminados a resolver el contrato y devolver las cosas al estado anterior de la suscripción de este.

En cuanto a la responsabilidad que se pretende declarar, se trata del pago de perjuicios por el supuesto incumplimiento de ahí que este concepto como lo han desarrollado diferentes tratadistas hace referencia a:

El juicio acerca del resarcimiento tiene por objeto declarar la existencia de la responsabilidad, es decir, del daño resarcible (por concurrir en él los elementos exigidos por la ley) y el importe del expresado daño, o sea, el

*quantum de responsabilidad. Cuando ambos elementos han sido declarados, se ha cumplido íntegramente su objeto, en cuanto se ha manifestado la obligación de resarcir (an respondeatur) y su contenido (quantum respondeatur). **El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil, Bosch, Barcelona, 1975, pp.797 y 798. Adriano de Cupis.***

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia SC282-2021 del 25 de febrero de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se pronunció al respecto manifestando que "la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad, la cual propende porque los perjuicios de la víctima sean reparadores en su totalidad, pero no más allá, siempre que esto sea posible."

Aunado a lo anterior, y como se demuestra con la jurisprudencia y doctrina expuestas, la resolución del contrato y la responsabilidad que se solicitan derivada del supuesto incumplimiento resultan ser dos pretensiones excluyentes, en la medida en que los efectos jurídicos son distintos, en una se pretende eliminar la existencia y validez del contrato con efectos tanto retroactivos como futuros y en la otra se solicita el pago de perjuicios derivados de un contrato que de ser declarado inexistente no tendrían relación alguna. Por lo tanto, existe una indebida acumulación de pretensiones, que debe ser corregida por el demandante.

III. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito declarar probada las excepciones previas planteadas.
2. Dar por terminado el proceso o pedir al demandante que corrija, modifique o reforme su demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo las anteriores excepciones y el ejercicio de mi defensa en las siguientes normas: arts 100 y ss del C.G.P.

V. PRUEBAS

Las obrantes en el expediente

VI. NOTIFICACIONES

Solicito se tenga como tales las indicadas en la demanda inicial y en la contestación de la demanda.

Del Señor Juez,



RODRIGO ANDRES RIVEROS VICTORIA

C.C. 88.204.510 de Cúcuta (N/S)

T.P. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura

Contestación de demanda y excepciones previas - Responsabilidad civil contractual promovido por VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. contra MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. - Rad. 1100131030362022000001300

Notificaciones judiciales Riveros Victoria abogados <noti.riverosvictoriaabo@gmail.com>

Jue 6/10/2022 4:17 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales TGS

<notificacionesjudicialestgs@thomasgreg.com>;notificacion@davivienda.com

<notificacion@davivienda.com>;notificaciones

<notificaciones@segurosbolivar.com>;gerente@valentina.com.co

<gerente@valentina.com.co>;cvasquez@loioasesores.com <cvasquez@loioasesores.com>

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por **VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.** contra **MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.**

Expediente No. 1100131030362022000001300.

Asunto: Contestación de demanda y excepciones previas.

Por favor acusar recibido.

Muchas gracias y buen día.

--